

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria



V CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 24 DE JUNIO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 814 <i>Por el señor Rodríguez Valle</i>	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para enmendar los Sub incisos (k) y (o); del Artículo 15.3 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas 2004", a los fines de eximir a las Cooperativas de tipos diversos no se les requiera presentar estados financieros auditados, y para otros fines.
P. del S. 1017 <i>Por el señor Pereira Castillo</i>	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para añadir un inciso (p) y enumerar los actuales incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa) como los incisos (l), (m), (n), (o), (q), (r), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (k) y (s), respectivamente, al Artículo 1.02; y añadir el Artículo 5.05B a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la posesión o portación de un arma blanca en las instalaciones de Instituciones Educativas <u>instituciones educativas</u> ; establecer la definición de "Instituciones Educativas" hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1160	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar los incisos ii, iii, iv y v del apartado (B) del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de la asignación destinada <u>para cubrir el déficit operacional, si alguno, de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; para disponer que a partir del Año Fiscal 2014-2015, nueve (9) por ciento del impuesto total recaudado deberá ser transferido por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para ser utilizados de acuerdo a los propósitos establecidos en la ley habilitadora; para establecer medidas transitorias; y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1354	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para adicionar un Artículo 7-A a la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", a los fines de establecer <u>aquellas circunstancias en que toda una</u> agencia de informes de crédito deberá indicar, en el propio informe de crédito y mediante aviso, cuando que una información esté <u>está</u> en disputa y se haya iniciado un proceso de investigación.
<i>Por los representantes Rivera Ruiz de Porras y Hernández López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1454	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar el Artículo 31, inciso (11) de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de especificar que se prohíbe retener o confiscar cualquier depósito en caso de que a un comprador se le deniegue el financiamiento hipotecario por una institución financiera acreditada cuando no haya cualificado para otorgar y perfeccionar una transacción de bienes raíces, luego de haber cumplido cabalmente con otros requisitos de ley y obligaciones propias de este tipo de negocio; y para otros fines.
<i>Por los representantes Rivera Ruiz de Porras, Hernández López y Franco González</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1555	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación Empleos	Para enmendar las Secciones 1, 4, 9, 10 y 11; derogar las Secciones 6, 12 y 13, y reenumerar las Secciones 7, 8, 9, 10 y 11, como Secciones 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente, de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a fin de atemperar la misma a Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", aumentar las sanciones por malicia y frivolidad; y para otros fines.
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétasae</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1773	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para denominar el área exterior de juegos para niños y niñas de la institución correccional Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta, Puerto Rico, como Espacio Sandra Zaiter; y para otros fines.
<i>Por los representantes López de Arrarás, Pacheco Irigoyen, Méndez Silva, Gándara Menéndez, Charbonier Laureano, Ramos Rivera, Santiago Guzmán y González Colón</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. de la C. 1866	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla <u>nuestro País</u> armas de fuego o municiones; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1895	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el inciso (e) y reenumerar el inciso (h) como (g) del Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de instituir como deberes del Superintendente establecer, desarrollar y mantener un programa para la profesionalización de la Policía de Puerto Rico y cumplir con los requisitos de educación continua para los miembros de la Policía de Puerto Rico; para añadir los nuevos Artículos 6-A, 6-B, 6-C y 6-D a la Ley 53-1996, a los fines de crear el programa <u>Programa</u> para la profesionalización <u>Profesionalización</u> de la Policía de Puerto Rico; proveer lo relacionado a la función y dirección del mismo; establecer los objetivos del programa; establecer las funciones y poderes del Superintendente respecto al programa; crear el Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía y proveer para sus usos; proveer para las transferencias de empleados y transferencia de bienes a la Policía de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 37 de la Ley 53-1996; para enmendar el Artículo 2 de la Ley 103-2010 a los fines de crear un currículo de educación jurídica continua; para derogar la Ley 155-1999, según enmendada y conocida como "Ley para Establecer el Colegio de Justicia Criminal"; a los fines de que el Colegio de Justicia Criminal se convierta en un Programa para la Profesionalización del Cuerpo de la Policía; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1909	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas	Para crear la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", la cual establece un programa de incentivos contributivos y/o salariales para las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") a los fines de viabilizar el desarrollo y expansión de ese sector y la creación de nuevos empleos al igual que la retención de empleos en PyMEs con serias dificultades económicas; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa o empresario(a) determinado(a) pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; asignar fondos para su implementación; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo con Enmienda sobre el P. del S. 814

2014 JUN 24 PM 3:09
SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 814, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico adjunto y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 814, tiene como propósito enmendar los sub incisos (k) y (o); del Artículo 15.3 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas 2004", a los fines de eximir a las Cooperativas de tipos diversos no se les requiera presentar estados financieros auditados, y para otros fines.

DEPONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, como parte del estudio y evaluación de la medida, celebó Vista Pública, donde se citaron a las siguientes Agencias Gubernamentales, asociaciones y corporaciones:

- Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico;
- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico;
- Liga de Cooperativas de Puerto Rico;

[Handwritten signature]

- Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo

CORPORACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO:

La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), expone en vista pública que, según dispuesto por el articulado de la Ley 239-2004, según enmendada, que las sociedades cooperativas se les requiere la presentación de estados financieros auditados, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Sin embargo, entienden que este requerimiento, en ciertos casos, podría resultar oneroso para las sociedades cooperativas de menor tamaño. Por lo cual, manifiesta estar de acuerdo con la intención legislativa de enmendar dicho artículo para aliviar la carga económica y aumento de costos operacionales de la cooperativa.

 Además, COSSEC, nos informa que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, presento en su ponencia recomendaciones sobre que la legislación promulgada debe equiparar el estado de derecho en Puerto Rico. Con respecto al nivel de fiscalización sobre los informes financieros tanto de las empresas cooperativas como el de las corporaciones, el Comisionado entiende que la enmienda debe ir dirigida a que los estados financieros a ser presentados por parte de estas cooperativas no tengan que estar auditados. Por esto, presentaron sus recomendaciones al Proyecto y lee como sigue:

“Someter anualmente a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas estados financieros certificados por la Junta de Directores en o antes del decimoquinto día (15to) del cuarto (4to) mes siguiente al cierre del año económico. Aquellas cooperativas cuyo volumen de negocio exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000) someterán, en igual término, estados financieros auditados con copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos;”

COSSEC, señalan que no tienen objeción a que se enmiende el término dentro del cual las sociedades cooperativas deban de presentar los estados financieros. Por lo cual, no tienen reparos que los estados financieros sean presentados en o antes del decimoquinto (15to) día del cuarto (4to) mes en vez de que se presenten dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes del siguiente cierre de operaciones de su año fiscal.

Sin embargo, aunque entienden que el requerimiento de presentar estados financieros auditados, podría resultar oneroso para las sociedades cooperativas de menor tamaño y de esta manera encarecer sus costos operacionales al tener que incurrir en la contratación de servicios profesionales, no están de acuerdo en que se aumente el volumen de negocio a tres millones de dólares. Debemos recordar que el requerimiento a las sociedades cooperativas para que presente estados financieros de forma anual persigue un interés legítimo del Estado de procurar y proteger la salud financiera de las cooperativas de Puerto Rico. No obstante, no podemos perspectiva que COSSEC en el ejercicio de su función de supervisión de las cooperativas de tipo diversos, aunque ha tenido cierta laxitud en este requerimiento, no puede del todo eximir a dichas cooperativas del mismo. Mediante los estados financieros se obtienen registro formal de la actividad, data y situación financiera de cada empresa cooperativa y de esta manera el Estado ejerce su facultad como ente regulador y fiscalizador de las cooperativas.

 Por lo cual, el modificar el monto del volumen de negocio las cooperativas de tipo diverso estarían exentas de presentar estados financieros auditados de quinientos mil (\$500,000) dólares a tres millones (\$3,000,000) dólares, sería eximir a prácticamente todas las cooperativas de tipo diversos de este requisito. Puesto que la mayoría de las cooperativas de tipos diversos tienden a tener un volumen de negocio menor a tres millones de dólares.

Es por esto, que entienden meritorio el ejercicio que pretende la medida, siempre y cuando la información vertida en los estados financieros sea certificada bajo juramento. Por lo cual, recomiendan que la medida se atempere y se especifique que la definición de volumen de negocio debe incluir todos los ingresos que reciba en forma bruta la cooperativa. Es decir incluye pero no se limita a ventas, servicios, rentas, dividendos y otros ingresos. De esta misma forma, recomiendan que se modifique el monto de volumen de negocio por el cual las sociedades cooperativas estarían exentas de presentar dichos estados financieros a un máximo de un millón (\$1,000,000) dólares.

Por último, la Comisión para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, apoya la aprobación del Proyecto del Senado 814, ya que de manera suplementa y reafirma el compromiso con el desarrollo y fortalecimiento del modelo empresarial cooperativo.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, expone en vista pública que, las cooperativas de tipos diversos tienen su origen legal en la Ley 239-2004, según enmendada y conocida como "Ley General Sociedades Cooperativas 2004". Bajo este estatuto se incorporan las cooperativas de consumo, trabajo asociado, vivienda y comerciales. Al cierre del año fiscal había 165 cooperativas activas incorporadas bajo las disposiciones de esta Ley.

El Artículo 15.3 de la Ley 239-2004, referente a los deberes de la Junta de Directores les requiere el que estas cooperativas presenten anualmente sus estados financieros auditados dentro de 180 días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. El referido informe debe ser presentado a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Conforme al proyecto, se propone la inclusión en la Ley 239-2004, según enmendada, una cuantía sobre el volumen de negocio para el requisito de que las cooperativas de tipos diversos tengan que presentar sus estados financieros auditados. Se propone que para el caso de aquellas cooperativas cuyo volumen de negocio sea menor a quinientos mil dólares, estas presenten al Estado sus informes financieros certificados por su Junta de Directores. Para aquellas cooperativas en que su volumen de negocio excede los quinientos mil dólares, el proyecto propone que se mantenga el requisito de que el estado financiero sea auditado.

Precisan que parte de la intención legislativa, está dispuesta en la Carta Circular 2009-003-065 de 30 de enero de 2009, emitida por el entonces Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y aplicable tanto a las cooperativas que operan en virtud de la Ley 239-2004, según enmendada, de (tipos diversos) como a las que operan en virtud de la Ley 220-2002. En consecuencia, las cooperativas cuyo ingresos bruto no excede de quinientos mil dólares pueden presentar anualmente estados financieros revisados (no auditados) por un CPA, licenciado.

Las cooperativas de tipos diversos con empresas que buscan a través del modelo cooperativo satisfacer sus necesidades comunes, bien sea proveyéndose una fuente estable de trabajo a través de la cooperativa o asociándose con otros para satisfacer necesidades de uso y consumo, garantizando la calidad del producto y la accesibilidad y razonabilidad de los precios.

Por el tamaño y volumen de negocio de las empresas que se organizan bajo el modelo cooperativo estas pueden bien ser consideradas como pequeñas y medianas empresas o comercios. Resultaría oneroso para un número significado de cooperativas de tipos diversos el tener que someter sus estados financieros auditados.

El estado de derecho en Puerto Rico le confiere facultad legal, únicamente, a los contadores públicos autorizados para emitir un informe sobre un estado financiero, bien sea auditado, revisado o complicado. La necesaria contratación de un contador público autorizado para poder dar cumplimiento al requisito de Ley sin duda alguna, aumenta los costos operacionales de estas cooperativas.

Destacan el hecho de una Carta Circular promulgada por COSSEC, que reconoce la posibilidad de que las cooperativas confrontasen dificultad para sufragar los costos asociados a exámenes o auditorias. Sobre el particular, se dispuso para que las cooperativas pudiesen notificar al entonces Inspector de Cooperativas, ahora COSSEC, tal situación para que este evaluara el caso de forma individual y pudiese determinar las medidas a tomar a fin de lograr el mejor funcionamiento de las cooperativas.

Además, indican que aún aprobándose la intención legislativa el Estado estaría dando un trato distinto para las empresas cooperativas de tipos diversos en contraposición a los requerimientos que le hace a las corporaciones. Por un lado, mientras a una cooperativa se le exige que someta sus informes financieros auditados cuando su volumen de negocio es mayor a quinientos mil dólares, a una corporación se le requiere solo presentar estados financieros auditados si su volumen de negocio excede los tres millones de dólares.

En el análisis de la medida, es importante que se distinga entre los tipos de informes que pueden realizar los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros, a saber: una auditoría, una revisión o una compilación. En el informe de compilado sobre un estado financiero se verifica que la información suministrada este presentada en cumplimiento con los principios de contabilidad generalmente aceptados; en el informe revisado la data financiera pasa por un proceso de verificación más riguroso, ya que, se entrevista más a fondo a la gerencia de la empresa y se realizan procedimientos analíticos a la data financiera para obtener cierto nivel de confiabilidad. Por último, la auditoría, en la cual, además de incluir los procedimientos mencionados anteriormente se obtienen representaciones de la gerencia, se realizan pruebas internas a la información financiera y además se obtienen confirmaciones con externos de la

empresa de modo que la información provista sea la más completa y precisa, proveyendo mayor nivel de confiabilidad.

Por lo anterior y enfatizando en la naturaleza de las cooperativas, entienden que la enmienda al Artículo 15.3 debe estar dirigida a que los estados financieros a ser presentados por parte de las cooperativas de tipos diversos no tengan que estar auditados. Sin embargo, entiende que la figura del auditor externo es necesaria cuando el volumen de negocio de la empresa cooperativa sobrepasa una cantidad significativa de dinero. Por lo que, sugieren que la cantidad de tres millones de dólares (3,000,000) en volumen de negocio con parámetro para requerir que estado financiero sea auditado por un contador público autorizado. Finalmente, sugieren que el tiempo en que se deba presentar el referido informe esté al unísono con el tiempo dispuesto en el Código de Rentas Internas para los casos de presentación de planillas contributivas.

Reiterando su compromiso para el mejor servicio y afán de colaboración, diálogo, apertura y transparencia entre todos los que estamos en el desarrollo cooperativo de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 814, con sus enmiendas sugeridas ya que hace justicia a las cooperativas de tipos diversos.

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO:

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico en Vista Pública exponen que, en armonía con la política pública de buscar *“la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo”*, la medida propuesta persigue flexibilizar el requisito de presentación de estados financieros auditados a aquellas cooperativas organizadas bajo la Ley General, cuyo volumen de negocio no exceda de quinientos mil (500,000) dólares anuales. En la Liga endosan la medida, están de acuerdo con el principio general de que los procesos de fiscalización de las empresas cooperativas deben ser administrados en consideración al tipo, tamaño, volumen de negocio y naturaleza de la cooperativa.

Durante muchos años han advertido sobre la necesidad de libelar los parámetros de supervisión aplicables a cierto tipo de empresas y estructuras del Movimiento. El sistema cooperativo soporta en la actualidad mecanismos complejos de supervisión y fiscalización que se imparten innecesariamente en igualdad de condiciones a cada una de las actividades sociales y económicas que se organizan bajo el modelo.

La supervisión y regulación estatal de las actividades permitidas por el estado debe ceñirse sobre aquellas actividades que por su naturaleza o envergadura o por el impacto en la estructura del sistema económico están revestidas de un alto interés público. Tal es el caso de la actividad bancaria, el sistema de inversiones o la industria de seguros, y de salud. De ahí nuestra demanda de que se mida a las empresas cooperativas con una vara similar a la de otras estructuras y ordenes autorizados por el estado como las corporaciones y asociaciones mercantiles.

Es absurdo el requerir políticas especiales, reglamentos institucionales y protocolos estructurados a una cooperativa incipiente de pescadores, agricultores amas de llave o enfermeras, que no poseen el equipo técnico para ello ni soportan riegos mayores en sus respectivas áreas, a este tipo de requerimiento pertenece la obligación de presentar estados financieros auditados.

 El Marco Jurídico del Cooperativismo puertorriqueño debe constituir un instrumento eficaz para el desarrollo de nuevas empresas en el contexto de nuestra sociedad moderna. La necesidad de regular a las cooperativas en protección de sus participantes no debe chocar con el interés de fomentarlas ni utilizarse como fundamento para negarles las herramientas necesarias para competir en su actual entorno económico. A esos efectos consignamos que a nuestro juicio existen cooperativas que ni siquiera deben ser sometidas a ejercicios formales de auditoria y supervisión.

La medida recoge el parámetro general de distinción del ejercicio de supervisión de las cooperativas de tipos diversos contenido en el inciso (4), (10), (a) del Artículo 4, Ley 114-2001, según enmendada, conocida como Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, comenzando por flexibilizar el requisito de auditoria de estados financieros en atención al volumen de negocio de las cooperativas de tipos diversos.

No obstante, entienden que la consideración única y del estándar del volumen de negocio de la cooperativa unida a la falta de algún mecanismo de control pudiera prestarse para invitar a inescrupulosos a mal utilizar el modelo. En atención a eso, proponen que se faculte a COSSEC para establecer algún tipo de formulario o directriz que dirija la información y los datos que deben formar parte del informe no auditado que en estos casos viene obligado o presentar a las Juntas de Directores. Ellos tomando en consideración la naturaleza particular de la gestión

empresarial que realice la cooperativa así como de la existencia o no de otros parámetros adicionales de autorregulación.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, endosa el P. del S. 814, tomando en consideración sus recomendaciones, ya que estas atienden las necesidades de liberación de parámetros, y de supervisión aplicables a ciertos tipos de empresas y estructuras del Movimiento.

FONDO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO COOPERATIVO:

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECCOP), expone en su Memorial Explicativo que, agradecen la oportunidad de expresarse sobre la medida y recomiendan que el texto de las líneas 13 y 14 de la página 2 se modifique, para que lea como sigue:

“Quedarán exentas del requisito de auditoría externa anual las cooperativas de tipos diversos, cuyo volumen de negocios y cuyo total de activos no excedan de quinientos mil dólares (\$500,000.00). En el caso de estas cooperativas, la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) certificará al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECCOP) los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que deben efectuarse al Fondo, según lo dispuesto en la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”.

Por lo ante expuesto FIDECCOP, apoya el P. del S. 814 tomando en consideración sus recomendaciones ya que estas aseguran las aportaciones necesarias para el Fondo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido, voluntariamente, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la

tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad popular y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

El objetivo de la presente enmienda a la Ley es para eximir a las cooperativas de tipos diversos con un volumen de negocio que no pasen de los quinientos mil (\$500,000.00) dólares, no se le requiera presentar sus estados financieros auditados por un contador autorizado.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

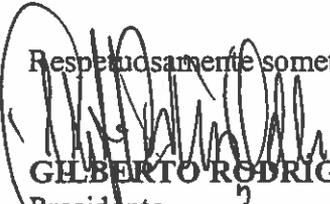
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de evaluar todos los memoriales explicativos y de tener la oportunidad de escuchar en vista pública a los representantes de los departamentos y entidades gubernamentales que asistieron a la vista, esta Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, concluye que la aprobación de esta medida es una justa y razonable. Con la aprobación de la misma el Estado estaría dando un trato distinto para las empresas cooperativas de tipos diversos en contraposición a los requerimientos que le hace a las corporaciones. Además, es meritorio aliviar la carga económica y aumento de los costos operacionales de las cooperativas. Y que esta legislación promulga equiparar el estado de derecho de Puerto Rico

respecto al nivel de fiscalización sobre los informes financieros tanto de las empresas cooperativas como el de las corporaciones.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego de estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su Informe Positivo recomendando la aprobación del **Proyecto del Senado 814**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



GILBERTO RODRIGUEZ VALLE

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

GRV/mbl

(ENTRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

17 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas

LEY

Para enmendar los Sub incisos (k) y (o); del Artículo 15.3 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades de Cooperativas 2004", a los fines de eximir a las Cooperativas de tipos diversos no se les requiera presentar estados financieros auditados, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido, voluntariamente, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad popular y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

El objetivo de la presente enmienda a la Ley es para eximir a las cooperativas de tipos diversos con un volumen de negocio que no pasen de los ~~quinientos mil (\$500,000.00) dólares~~ tres millones de dólares (\$3,000,000), no se le requiera presentar sus estados financieros auditados por un contador autorizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda los Sub incisos (k) y (o) del Artículo 15.3 de la Ley 239-2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.3. – Deberes de la Junta

4 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

5 a.

6 b.

7

8 k. contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de la
9 cooperativa en cumplimiento del requisito de ~~ley~~ Ley de realizar una auditoria anual de la
10 cooperativa cuando genere un volumen de negocio igual o mayor de un millón de dólares
11 (\$1,000,000) pero que no exceda de los tres millones de dólares (\$3,000,000), de
12 conformidad con el reglamento que promulgue la [Oficina del Inspector,] *Corporación*
13 *para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico* y en cualquier otro
14 momento que la Junta estime necesario o conveniente;

1 "Quedarán exentas de este cumplimiento todas la cooperativas de tipos diversos,
2 que su volumen de negocio no exceda de ~~quinientos mil (\$500,000.00) dólares. tres~~
3 millones de dólares (\$3,000,000)."

4 l.

5 m.

6

7 o. someter anualmente al ~~[Inspector] Presidente Ejecutivo de la Corporación para la~~
8 ~~Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico; [Administración de Fomento~~
9 ~~Cooperativo] al Comisionado, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo a la~~
10 ~~Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), Comisión de~~
11 ~~Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), y a la Liga de Cooperativas estados~~
12 ~~financieros auditados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de~~
13 ~~operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas~~
14 ~~remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y~~
15 ~~podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá al~~
16 ~~[Inspector] Presidente Ejecutivo de la Corporación para la Supervisión y Seguros de~~
17 ~~Cooperativas de Puerto Rico, en igual plazo, certificado por la Junta de Directores en o~~
18 ~~antes del decimoquinto día (15to) del cuarto (4to) mes siguiente al cierre del año~~
19 ~~económico. Aquellas cooperativas cuyo volumen de negocio exceda de tres millones de~~
20 ~~dólares (\$3,000,000) someterán, en igual término, estados financieros auditados con~~
21 copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos;

22 "Quedarán exentas de este cumplimiento todas la cooperativas de tipos diversos,
23 que su volumen de negocio no exceda de ~~quinientos mil (\$500,000.00) dólares. Estas~~

1 ~~cooperativas podrán presentar informes financieros certificados por la Junta de~~
2 ~~Directores correspondiente.~~ del requisito de auditoría externa anual las cooperativas de
3 tipos diversos, cuyo volumen de negocio y cuyo total de activos no excedan de tres
4 millones de dólares (\$3,000,000). En el caso de estas cooperativas, la Corporación para
5 la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC, certificará al Fondo
6 de Inversión y Desarrollo de Cooperativo (FIDECOOP), los montos necesarios para el
7 cómputo de las aportaciones anuales que deben efectuarse al Fondo, según lo dispuesto
8 en la Ley 198-2002, según enmendada, y conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de
9 Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico". "

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación final.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes, positioned centrally below the text.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 1017

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 4: 22

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1017, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1017

El Proyecto del Senado Núm. 1017 ("P. del S. 1017") propone añadir un inciso (p) y enumerar los actuales incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa) como los incisos (l), (m), (n), (o), (q), (r), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (k) y (s), respectivamente, al Artículo 1.02; y añadir el Artículo 5.05B a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave la posesión o portación de un arma blanca en las instituciones educativas; establecer la definición de "Instituciones Educativas" hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión entiende que el P. del S. 1017 es una medida necesaria para garantizar la seguridad de todas las personas mientras se encuentren en una institución educativa. Por lo tanto, se solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades:

- Departamento de Justicia
- Departamento de Educación
- Sociedad para la Asistencia Legal

La Sociedad para la Asistencia Legal compareció mediante ponencia escrita. Al momento de la redacción del presente informe, tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de Educación no habían sometido sus comentarios.

Resumen de Ponencias

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de la ponencia sometida a esta Comisión.

Sociedad para la Asistencia Legal

La Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) se expresó en contra de la aprobación de la medida ante nuestra consideración. La SAL expresó que se opone a la aprobación del P. del S. 1017 puesto que, a diferencia de lo expresado en la parte expositiva de la medida, el ordenamiento jurídico vigente penaliza severamente el uso y portación de un arma blanca en la comisión de delitos. Más aún, según la SAL, el P. del S. 1017 busca establecer como delito una conducta cuya valoración social por años no es catalogada como tal. De igual forma, la SAL argumentó que la medida presentada se aleja de la norma jurídica perseguida a través de la Ley de Armas que reconoce una marcada diferencia entre la posesión ilegal de un arma de fuego y la posesión de un arma blanca cuando la misma es utilizada en la comisión de un delito. La SAL expresó además que el propósito contemplado en la medida tiene como consecuencia la

criminalización de esta conducta para los estudiantes de escuelas públicas en comparación con los que asisten a escuelas privadas.

La SAL señaló que la Ley de Armas de Puerto Rico es una de las leyes de armas más punitivas desde una perspectiva de derecho penal internacional. Como consecuencia, expresó la SAL, el 24.72% de los confinados sentenciados en el Estado Libre Asociado se encuentran extinguiendo penas por violaciones a la Ley de Armas. La SAL reiteró su posición de que la pena, como disuasivo del comportamiento delictivo, ha resultado en un fracaso del sistema de justicia criminal.

De otra parte, la SAL cuestionó la definición de "Institución Educativa" propuesta en la medida, puesto que entiende que la misma no deja claro la extensión territorial dentro de la cual la posesión de un arma blanca sería ilegal y por lo tanto, dicha definición podría estar sujeta a múltiples interpretaciones en relación al alcance de la prohibición conforme a lo que se interprete como "instalaciones de una institución educativa". Expresa la SAL que lo que convertiría la conducta en un acto delictivo no es, necesariamente, la posesión del arma blanca sino el lugar donde el ciudadano la posea. Señaló además la SAL que la mera posesión de un arma blanca no constituye delito.

La SAL también expresó que la enmienda propuesta penalizaría la mera posesión de un arma blanca en una institución educativa en ausencia de su uso para la comisión de un delito. Como consecuencia, argumenta la SAL, la mera posesión o portación de tijeras, lápices, espejos, hebillas o todos los objetos mencionados en el artículo propuesto, daría lugar a responder criminalmente conforme al P. del S. 1017. La SAL argumentó también que de la Exposición de Motivos de la Ley de Armas de Puerto Rico se desprende que la intención legislativa fue el lograr una solución efectiva del problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico y por lo tanto, el objetivo central que pretendió atender el legislador lo fue el uso ilegal de armas de fuego y mantener un control de éstas. Enfatiza además que de la parte expositiva de la Ley de Armas no se desprende que el legislador tuviera la intención de atender la problemática de las armas blancas, más allá de su uso en la comisión de un crimen o su tentativa.

De igual forma, la SAL enfatiza la diferencia establecida en la Ley de Armas respecto a la posesión de un arma de fuego, lo cual es ilegal, y la mera posesión de un arma blanca, lo cual no está tipificado como delito. A esos fines, la SAL expresó que el Artículo 5.5 de la Ley de Armas penaliza el uso de un arma blanca en la comisión de un delito o su tentativa. La SAL

añadió además que el Artículo 5.5A de la Ley de Armas, el cual prohíbe la fabricación, importación o venta de un arma blanca sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, es producto de una enmienda incorporada a través de la Ley 173-2004, cuyo motivo fue “el fortalecer las herramientas que se encuentran al alcance del sistema judicial y corregir algunas lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales.” Según la SAL, los elementos constitutivos del delito tipificado en el Artículo 5.5A, son el que fabrique, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso un arma blanca, o sea, para que se pueda imputar ese delito es necesario que la persona tenga la intención de vender, alquilar o traspasar un arma blanca.

La SAL reiteró que la intención legislativa de la Ley de Armas, según enmendada, ha sido clara en cuanto a que el legislador siempre ha pretendido atacar el uso de armas de fuego en conductas criminales. De igual manera, la misma prohíbe la posesión de armas blancas en la comisión de un crimen o su tentativa, además de aquellas instancias que se posea y tenga para vender, ofrecer, alquilar o traspasar. Según la SAL, tomando la Ley de Armas como un todo, las disposiciones que versan sobre las armas blancas se encuentran limitadas a situaciones donde las mismas sean utilizadas en contra de otra persona en la comisión de un delito y su tentativa.

La SAL finalizó su ponencia reiterando que se oponen a la aprobación del P. del S. 1017 puesto que en su opinión adolece de vaguedad en sus definiciones, no es clara en el alcance de la prohibición, castiga severamente conducta que no es ilegal por el mero hecho de tomar en consideración el lugar en donde se encuentra el ciudadano, equipara la posesión de un arma blanca con la posesión de esta cuando se utiliza para cometer un delito y provocará una amplia desigualdad entre los estudiantes de escuelas públicas del País en contraste con los estudiantes de escuelas privadas.

Análisis de la Medida

La Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “el El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras-el Senado y la Cámara de Representantes-cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.” Por lo tanto, el poder de crear leyes es inherente de la Asamblea Legislativa. De igual manera, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[l]a facultad de crear delitos y fijar las penas ha sido siempre prerrogativa del Poder Legislativo.” Pueblo v. Santiago Padilla, 100 D.P.R. 782,786 (1972). Por lo tanto, la Asamblea Legislativa en virtud del poder inherente que tiene para crear delitos y fijar las correspondientes penas, tiene la facultad de tipificar como delito toda conducta o acto que entienda nocivo al bienestar público, incluyendo la enmienda propuesta por la presente medida.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1017, “[l]a posesión y portación de armas, y en especial armas blancas, en las instituciones educativas de Puerto Rico atenta contra la seguridad de la comunidad escolar y está en contra de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer un ambiente de estudio seguro.” La política pública del Estado Libre Asociado de proveer las condiciones necesarias para un ambiente de estudio seguro cobra mayor relevancia dada la proliferación y el aumento de los casos de acoso escolar o “*bullying*” en las instituciones educativas del país. Esta Comisión entiende que el P. del S. 1017 puede convertirse en una herramienta útil para combatir este tipo de conducta, y promover un ambiente seguro en las instituciones educativas del país, toda vez que provee mecanismos para prevenir y minimizar la introducción de armas blancas, las cuales podrían ser utilizadas por los acosadores o “*bullies*” en dichas instituciones.

La medida ante nuestra consideración propone, *inter alia*, añadir un Artículo 5.05B a la Ley 404-2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”. El propuesto artículo tiene como propósito tipificar como delito grave la posesión o portación de un arma blanca dentro de las instituciones educativas del país. La Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) correctamente expone que la portación general de armas blancas no está tipificada como delito en la Ley 404-2000. Sin embargo, ese hecho no impide que la Asamblea Legislativa regule dicha conducta dentro de las instituciones que estime pertinente. A manera de ejemplo, la portación de armas de fuego dentro de los tribunales del país está prohibida, puesto que el Estado entiende que se debe

otorgar mayor protección a la ciudadanía en dichas instalaciones. De igual forma, y por razones similares, mediante regulación federal se prohíbe la portación de armas de fuego dentro de los terminales de los aeropuertos y durante los vuelos domésticos. Por lo tanto, cualquier ciudadano que tenga licencia de portación de armas de fuego no puede portar las mismas dentro de un tribunal, en los terminales de los aeropuertos y en los vuelos domésticos. Por lo tanto, prohibir la portación y posesión de armas blancas dentro de las instituciones educativas del país está dentro de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa y es cónsono con el propósito del P. del S. 1017 de proveer un ambiente de estudio seguro en dichas instituciones.

Por otro lado, cabe señalar que el último párrafo del propuesto Artículo 5.05B establece: “[q]ueda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas **en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, profesión, ocupación, oficio, práctica de algún deporte o por condición de salud o incapacidad.**” (Énfasis nuestro) Se desprende entonces que, contrario al argumento de la SAL, objetos tales como tijeras, lápices, espejos, hebillas o cualquier otro similar, estarían excluidos de la aplicación del mencionado artículo, en virtud de la disposición citada. A esos fines la intención legislativa es clara. La conducta tipificada como delito en la propuesta enmienda es la portación o posesión de cualquier arma blanca dentro de una institución educativa sin motivo justificado relacionado a un arte, profesión, ocupación, oficio, práctica de algún deporte o por condición de salud o incapacidad.

De otra parte, el P. del S. 1017 define el término “Institución Educativa” como **“cualquier institución de educación pública, privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de carácter no universitario, así como aquellas instituciones que exigen como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía académica.”** (Negrillas nuestras). Por lo tanto, resulta meridianamente claro de la definición, las instituciones educativas a las cuales le sería aplicable la enmienda propuesta. De igual forma, resulta claro que las disposiciones de la medida ante nuestra consideración serán aplicables tanto a instituciones educativas públicas como privadas. Se desprende entonces que el argumento de la SAL de que el P. del S. 1017 adolece de vaguedad en sus definiciones y



provocará una amplia desigualdad entre los estudiantes de escuelas públicas del País, en contraste con los estudiantes de escuelas privadas, carece de méritos.

Finalmente, la Ley 404-2000 es conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” y no como “Ley de Armas de Fuego de Puerto Rico”. A pesar de que la mayoría de los artículos de la Ley 404-2000 regulan las armas de fuego, las armas blancas también están reguladas bajo la misma ley. Por lo tanto, resulta claro que la intención legislativa era regular a través de la Ley 404-2000 otros tipos de armas adicionales a las armas de fuego. Por ende, el regular la portación y posesión de armas blancas dentro de las instituciones educativas del país, no solamente es permisible dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, sino que también son cónsonas con el claro propósito de la Ley 404-2000.



Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1017, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 1017, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1017

28 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un inciso (p) y enumerar los actuales incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa) como los incisos (l), (m), (n), (o), (q), (r), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (k) y (s), respectivamente, al Artículo 1.02; y añadir el Artículo 5.05B a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave la posesión o portación de un arma blanca en las ~~instalaciones de Instituciones Educativas~~ instituciones educativas; establecer la definición de “Instituciones Educativas” hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000 (~~“Ley 404-2000”~~), según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, tipifica como delito grave el que una persona sin motivo justificado, usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, un arma blanca según ~~descrita~~ definida en la ley. De igual forma, el Artículo 5.05A de la Ley 404-2000 tipifica como delito grave, ~~entre otras, la posesión~~ la fabricación, importación, venta, posesión, tenencia para la venta, alquiler o traspaso de un arma blanca sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud o incapacidad. Sin embargo, la Ley 404-2000 ~~no se expresa respecto a~~ tipifica como delito la portación o posesión de armas blancas.

Por otro lado, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantener un ambiente de seguridad en las instituciones educativas del país. A esos fines, la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” establece como parte de las obligaciones del Secretario de Educación el adoptar y formular



“las normas referentes a los proyectos y propuestas de los municipios, otras agencias gubernamentales, empresas privadas y las comunidades que garanticen el bienestar, desarrollo y seguridad de la comunidad escolar.” De la misma manera, el Artículo 3.08 de la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico establece que “[t]anto el reglamento que promulgue el Secretario, como los que adopten los Consejos Escolares, reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación”. Estas disposiciones son extendibles a las instituciones educativas privadas y a las de educación superior, puesto que promover un ambiente de estudio seguro es esencial para fomentar el aprovechamiento académico en dichas instituciones.

La posesión y portación de armas, y en especial armas blancas, en ~~las instalaciones de las~~ instituciones educativas de Puerto Rico atenta contra la seguridad de la comunidad escolar y está ~~en contra de~~ es contraria a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer un ambiente de estudio seguro. Por lo tanto esta Asamblea Legislativa aprueba el presente proyecto de ley a los fines de tipificar como delito grave la posesión o portación de un arma blanca en ~~las instalaciones de Instituciones Educativas~~ las instituciones educativas del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (p) y se enumeran los actuales incisos (k), (l), (m), (n), (o),
 2 (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa) como los incisos (l), (m), (n), (o), (q), (r), (t),
 3 (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (k) y (s), respectivamente, al Artículo 1.02 de la Ley Núm.
 4 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, para que lea como
 5 sigue:

6 “Artículo 1.02.-Definiciones.

7
 8 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 9 continuación se expresa:

10 (a) Agente del orden público.- significa ...

11 (b) Ametralladora o Arma Automática.- significa ...

12 (c) Arma.- se entenderá como ...

- 1 (d) Arma blanca.- significa ...
- 2 (e) Arma de fuego.- significa ...
- 3 (f) Arma larga.- significa ...
- 4 (g) Arma neumática.- significa ...
- 5 (h) Arma de fuego Antigua.-
- 6 (A) ...
- 7 (B) ...
- 8 (1) ...
- 9 (2) ...
- 10 (3) ...
- 11 (4) ...
- 12 (i) Armero.- significa ...
- 13 (j) Armor Piercing.- significa ...
- 14 (k) *Cambio de categoría.- significa incorporar permisos a una licencia de armas*
- 15 *de fuego, independientemente de su categoría, portación, caza, o tiro al blanco.*
- 16 [(k)](l) Casa.- significa ...
- 17 [(l)](m) Comité.- significa ...
- 18 [(m)](n) Escopeta.- significa ...
- 19 [(n)](o) Federación de tiro.- significa ...
- 20 (p) *Institución Educativa.- significa cualquier institución de educación pública,*
- 21 *privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental,*
- 22 *secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de carácter no*
- 23 *universitario, así como aquellas instituciones que exigen como requisito de admisión el*



1 *certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos*
2 *académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de*
3 *mayor jerarquía académica.*

4 [(o)](q) Licencia de Armas.- significa ...

5 [(p)](r) Municiones.- significa ...

6 (s) *Parte de arma de fuego.- es cualquier artículo que de ordinario estaría unido*
7 *a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al*
8 *proceso de disparar un proyectil.*

9 [(q)](t) Pistola.- significa ...

10 [(r)](u) Policía.- significa ...

11 [(s)](v) Portación.- significa ...

12 [(t)](w) Revólver.- significa ...

13 [(u)](x) Rifle.- significa ...

14 [(v)](y) Secretario.- significa ...

15 [(w)](z) Superintendente.- significa ...

16 [(x)](aa) Transportación.- significa ...

17 [(y)](bb) Vehículo.- significa ...

18 [(z) **Cambio de categoría.- significa incorporar permisos a una licencia de**

19 **armas de fuego, independientemente de su categoría, portación, caza, o tiro al**

20 **blanco.**

21 (aa) **Parte de arma de fuego.- es cualquier artículo que de ordinario estaría**

22 **unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y**

23 **esencial al proceso de disparar un proyectil.]”**

1 Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 5.05B a la Ley Núm. 404-2000, según enmendada,
2 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 *Artículo 5.05B.- Posesión y Portación de Armas Blancas en Instituciones Educativas*

4 *Toda persona que posea o porte, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de*
5 *ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete,*
6 *arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un*
7 *arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas*
8 *hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, en ~~las instalaciones de~~*
9 *una ~~Institución Educativa~~ institución educativa, incurrirá en delito grave y convicta que*
10 *fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De*
11 *mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un*
12 *máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida*
13 *hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.*

14 *Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o*
15 *conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como*
16 *instrumentos propios de un arte, profesión, ocupación, oficio, práctica de algún deporte o*
17 *por condición de salud o incapacidad.”*

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1160

SENADO DE PUERTO RICO
COMISION DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
24 JUN 2014 PM 6:02

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1160**, según el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1160** (en adelante "P. del S. 1160") según radicado tiene como propósito enmendar los incisos ii, iii, iv y v del apartado (B) del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al P. del S. 1160, de parte de los siguientes Deponentes:

- **Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico**
- **Compañía de Turismo de Puerto Rico**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A continuación se incluye un resumen sobre las ponencias presentadas ante esta Comisión:

Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico

La Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico (en adelante "ADCC") expuso en su memorial que tiene el deber ministerial de promover la inversión privada para el desarrollo de facilidades hoteleras, de vivienda y de apoyo mediante industrias de servicios, de las propiedades que componen el Distrito. Sin embargo, indican que las limitaciones a fuentes de capital y financiamiento de los diversos proyectos que conforman las Guías de Diseño no han permitido su pleno desarrollo.

Señalan además, que al igual que otras jurisdicciones, y constituyendo la industria turística un elemento importante en el desarrollo económico de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa promulgó legislación que dio base a la creación de un Distrito de Convenciones y por virtud de la Ley Número 351-2000, según enmendada, a la creación de una corporación pública para la administración y desarrollo de dicho Centro.

La ADCC expresó la relevancia de los recaudos de la Ley Número 272, *supra*, debido a que es una de las fuentes a través de las cuales la ADCC adquiere los recursos económicos necesarios para el del servicio de la deuda pública incurrida en el financiamiento para el desarrollo del Distrito del Centro de Convenciones¹.

Asimismo indican, que la recaudación de los ingresos provenientes del impuesto fijado por habitación, permiten la solvencia necesaria para el desarrollo de otras iniciativas en el Distrito. La ADCC expresa que una vez satisfecha la deuda generada por los bonos emitidos para el financiamiento del Centro de Convenciones, los recursos económicos generados por la ley, permitirán acuerdos financieros adicionales para el desarrollo de otras iniciativas, de entre las obligaciones que se le imponen como administrador y desarrollador del distrito.

La ADCC comprende que los esfuerzos del sector público y privado para el desarrollo de estas parcelas y las facilidades que habrán de operar desde ellas, así como, de aquellas otras que aún están disponibles dentro del Plan Maestro del Distrito, se incrementarían con

¹ Inciso A, artículo 31, *supra*.

las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 1160. Consideran además, que la extensión de la aportaciones por el recuado del Canon por Ocupación de Habitación propiciará las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico; proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos; atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos y oportunidades actuales; atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.

Ante lo expresado anteriormente, la ADCC apoya el P. del S. 1160 porque le reconoce que será de beneficio para el desarrollo del Distrito del Centro de Convenciones.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** (en adelante “Compañía”) en sus comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 1160 presenta su aprobación sobre algunas de las enmiendas propuestas en este Proyecto; pero también tiene objeciones sobre algunos puntos del mismo. En primer lugar, el Proyecto pretende aumentar a quince (15) años el período para atender el déficit que pudiera tener la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones durante sus primeros años de operación. Se debe tener claro que la ley a enmendarse (Ley Núm. 272-2003) estableció que este período de tiempo sería de diez años debido al déficit que pudiera tener la ADCC por la deuda incurrida para la Construcción del Centro de Convenciones. También estableció que luego de esos diez años, los recaudos retornarían a la Compañía de Turismo para continuar desarrollando la industria turística en Puerto Rico. No obstante, al vencimiento del término establecido por esta ley, la ADCC continúa operando con ese déficit; lo que da vigencia al propósito de este Proyecto. Luego de exponer esta información, y considerando los proyectos de desarrollo contemplados por esta Administración para el Distrito de Convenciones, la Compañía consiente a que se aumente el término por cinco (5) años adicionales.



Asimismo, la Compañía de Turismo establece la importancia que tiene para su operación el requisito de presentar el presupuesto de la ADCC a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Para la Compañía de Turismo es imperativo conocer si la ADCC va a tener un presupuesto deficitario y a cuánto asciende para que la Compañía pueda hacer los ajustes en su presupuesto también. Esto es sustentado por la Compañía bajo el argumento de que según establecido por la Ley 272-2003, si la ADCC tiene un déficit, la Compañía de Turismo tiene que remitirle una cantidad ascendente a dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) y además, debe conservar una reserva especial de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) adicionales para atender cualquier porción adicional de déficit que pudiera incurrir la ADCC. La Compañía además plantea que este requisito no representa un costo para la ADCC y contribuye a la sana administración de los fondos públicos.

Por último, el P. del S. 1160 pretende transferir la partida total que corresponde actualmente al Negociado de Convenciones de Puerto Rico a la ADCC. Respecto a esta enmienda, la Compañía de Turismo plantea que debe establecerse un proceso de transición que determine qué entidad asumiría las funciones del Negociado y qué fondos serán destinados para ello. De esta forma, no se dejaría desatendido el mercado de grupos y convenciones, el cual actualmente está a cargo del Negociado. Para la Compañía son sumamente importantes las funciones que lleva a cabo el Negociado en el desarrollo de la Industria Turística en la Isla. La Compañía también hizo hincapié en el aumento que ha tenido la cantidad de grupos confirmados, negociaciones y habitaciones como producto de la labor del Negociado de Convenciones de Puerto Rico. Por tal razón, y según redactada la enmienda, la Compañía no apoya la misma.

A continuación el análisis realizado por esta Comisión:

El P. del S. 1160 tiene como propósito de enmendar los incisos ii, iii, iv y v del apartado "B" del Artículo 31 de la Ley Número 272-2003, conocida como Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

La enmienda propuesta para el Inciso ii tiene la intención de aumentar por cinco años, la cantidad de tiempo en que la Compañía de Turismo debe otorgarle a la ADCC el cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado por la Ley 272-2003. Originalmente, se dispuso que una vez comenzadas las operaciones del Centro de Convenciones, la Compañía debía otorgar el cinco (5) por ciento del Impuesto cobrado a la ADCC durante los subsiguientes diez (10) años para el pago del déficit operacional que podría tener el Centro de Convenciones por la deuda relacionada con su construcción. No obstante, al culminar ese término de tiempo, aún el Centro de Convenciones incurre en un déficit operacional que le da vigencia a esta enmienda.

Asimismo, el Inciso iii estableció que el nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresaría a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del Negociado de Convenciones. La cantidad de los recaudos que será remitida por la Compañía para este uso no debe ser menor de cuatro millones quinientos mil dólares (\$4,500,000) anuales. La enmienda a este Inciso es en favor de que a partir del Año Fiscal 2014-2015 ese nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado se transfiera a la ADCC para ser utilizados de acuerdo a los propósitos establecidos en su ley habilitadora. Dispone también que la cantidad nunca será inferior a cuatro millones quinientos mil dólares (\$4,500,000).

Por su parte, el Inciso iv establece una cuenta de reserva especial que debe mantener la Compañía para la operación de las facilidades de la ADCC. En la cuenta debe haber disponible hasta dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,00). El Inciso iv también dispone que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la ADCC debe ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. La enmienda presentada mediante el P. del S. 1160 propone que la ADCC no tenga que presentar su presupuesto ante la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La enmienda al Inciso v surge en favor de rectificar que el remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los incisos anteriores se le asignarán a la Compañía; siempre y cuando el inciso no disponga lo contrario.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por ambas Agencias, la Comisión ha evaluado minuciosamente las enmiendas propuestas mediante el P. del S. 1160. Luego de su

evaluación, se incorpora nuevamente la disposición que expresa que la ADCC presente su presupuesto a la Compañía de Turismo, esto, por entender que tal y como señala la Compañía, representa política pública transparente, la cual esta Administración ha llevado a cabalidad. Además se añadió un inciso “vi” a los fines de establecer un proceso de transición de las funciones y del balance de los fondos transferidos al Negociado de Convenciones a la ADCC.

A tenor con todo lo anterior, la Comisión recomienda la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el P. del S. 1160, en el agregado del efecto económico que pudiese tener sobre los municipios, no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La situación fiscal que ha atravesado el Centro de Convenciones y económica que enfrentamos hoy en Puerto Rico requiere planes y medidas que fomenten y viabilicen una política de desarrollo económico sostenible a corto, mediano y largo plazo. En ese contexto, y tomando en cuenta todos los fundamentos antes expuestos, esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación del P. del S. 1160, según las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1160

17 de junio de 2014

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar los incisos ii, iii, iv y v del apartado (B) del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de extender el término de la asignación destinada para cubrir el déficit operacional, si alguno, de a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; para disponer que a partir del Año Fiscal 2014-2015, nueve (9) por ciento del impuesto total recaudado deberá ser transferido por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para ser utilizados de acuerdo a los propósitos establecidos en la ley habilitadora; para establecer medidas transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de todos sabido que la industria turística puertorriqueña juega un papel significativo en el desarrollo económico de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de continuar fortaleciendo este sector para que continúe ofreciendo nuevas alternativas de ingresos para nuestra Isla.



Una herramienta indispensable para la administración y desarrollo del Centro de Convenciones lo constituyen los ingresos provenientes de los recaudos del Canon por Ocupación de Habitación.

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones tiene el deber ministerial de promover la inversión privada para el desarrollo de facilidades hoteleras, de vivienda y de apoyo mediante industrias de servicios, de las propiedades que componen el Distrito, y la promoción y operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Destacando que el Distrito del Centro de Convenciones fue concebido como un distrito potencialmente compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal, entretenimiento y otros desarrollos comerciales para apoyar el uso y las operaciones del Centro de Convenciones, el mismo está considerado como un área de desarrollo económico, turístico y de convenciones. El pleno desarrollo del referido Distrito incrementa la disponibilidad de facilidades que aporten de forma sustancial al crecimiento y modernización de todos los aspectos relacionados con la industria turística en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmiendan los incisos ii, iii, iv y v del Apartado (B) del Artículo
2 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lean de la siguiente manera:

3 “Artículo 31.-Disposición de Fondos

4 La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto
5 fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

6 A. ...

7 B. ...

8 i. ...

9 ii. cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará

10 mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda

1 para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la
2 Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-
3 2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas
4 de la Compañía. A partir del año en que la Autoridad certifique al
5 Departamento de Hacienda y a la Compañía, el inicio de las
6 operaciones del Centro de Convenciones, y durante los [diez (10)]
7 quince (15) años subsiguientes, este cinco (5) por ciento [(5%)]
8 estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja
9 de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del
10 Distrito del Centro de Convenciones, en exceso de los dos millones
11 quinientos mil (2,500,000) dólares en reserva que mantendrá la
12 Compañía, según se dispone en el [párrafo] inciso (iv) de este
13 apartado. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o
14 cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
15 proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos
16 millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la
17 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser
18 presentado a la Junta de Directores de la Autoridad, a la Junta de
19 Directores de la Compañía y al Secretario de Hacienda para los
20 Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de
21 la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-
22 2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la
23 Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Compañía, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco (5) por ciento [(5%)] se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía.

iii. nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del Negociado de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que a partir del Año Fiscal 2003-2004 y hasta el Año Fiscal 2013-2014, la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto que será remitida por la Compañía bajo este inciso, no será menor de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares anuales. La Compañía le transferirá al Negociado del Centro de Convenciones la cantidad correspondiente en aportaciones mensuales de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares. En



1 caso de que en cualquier mes la cantidad depositada sea menor de
2 trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, la Compañía
3 subsanará la deficiencia, depositando los fondos que estén
4 disponibles en meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal.

5 *A partir del Año Fiscal 2014-2015 en adelante, nueve (9) por ciento*
6 *del Impuesto total recaudado ingresará a los fondos generales de*
7 *la Compañía, la cual transferirá a la Autoridad del Distrito del*
8 *Centro de Convenciones de Puerto Rico, en aportaciones*
9 *mensuales, para ser utilizados de acuerdo a los propósitos*
10 *establecidos en su ley habilitadora, disponiéndose que dicha*
11 *cantidad nunca será inferior a cuatro millones quinientos mil*
12 *(4,500,000) dólares.*

13 iv. hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares se
14 mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de
15 reserva especial que mantendrá la Compañía para la operación de
16 las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de
17 Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año
18 fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto
19 modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de
20 Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la
21 Autoridad [y a la Junta de Directores de la Compañía de
22 **Turismo de Puerto Rico,**] y a la Junta de Directores de la
23 Compañía de Turismo de Puerto Rico en una reunión específica a



1 esos efectos. La Compañía mantendrá esta cantidad en dicha
2 reserva en cantidades mensuales de doscientos ocho mil trescientos
3 treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (208,333.33). Esta
4 cantidad será reservada a partir del año en que la Autoridad
5 certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones
6 ha comenzado operaciones, y por un período de [diez (10)] *quince*
7 (15) años.

8 v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los
9 incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y B(iv), *excepto cuando allí se*
10 *disponga de otra manera*, se le asignarán a la Compañía. Los
11 fondos asignados a la Compañía serán utilizados por ésta para la
12 promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria
13 turística en Puerto Rico.

14 La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad[, y al
15 **Negociado de Convenciones**] un desglose de los recaudos por
16 concepto del Impuesto.”

17 Artículo 2.- El Negociado de Convenciones someterá un informe a la Compañía
18 de Turismo y a la Autoridad del Distrito del Centro de Convecciones sobre el uso
19 de los fondos que le ha tranferido la Compañía de Turismo a tenor con las
20 disposiciones de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del
21 Impuesto sobre el Canon por Ocupacion de Habitacion del Estado Libre Asociado
22 de Puerto Rico”. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los treinta (30) días
23 siguientes a la aprobación de esta Ley. El Negociado de Convenciones deberá



1 devolver a la Compañía de Turismo, dentro del término dispuesto en este Artículo,
2 el balance de los fondos no utilizados que le fueron transferidos de conformidad a
3 la Ley 272-2003, según enmendada.

4 Artículo 2 3.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 JUN 24 PM 2:16

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1354

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1354, con enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1354

El Proyecto de la Cámara 1354 (en adelante, el P. de la C. 1354) tiene como propósito añadir un Artículo 7-A a la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, a los fines de establecer que toda agencia de informes de crédito deberá indicar, en el propio informe de crédito y mediante aviso, cuando una información esté en disputa y se haya iniciado un proceso de investigación.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones utilizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti-Monopolísticas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presentados en vista pública de dicha Comisión del Cuerpo Hermano llevadas a cabo el 17 de septiembre de 2013 y 3 de diciembre de 2013.

En la vista pública del 17 de septiembre de 2013, se convocó a DACO, OCIF y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. En dicha vista pública compareció la Lcda. Michelle Colón, Directora de Asuntos Legales de DACO, en representación del Secretario, Lcdo. Nery Adames Soto. Fueron excusados OCIF y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

En la vista pública del 3 de diciembre de 2013, fueron citados OCIF y el Departamento de Justicia. En representación de OCIF, compareció la Lcda. Griselle Morales y la Lcda. Ana Faría. Fueron excusados la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

Por otro lado, el Departamento de Justicia, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico (CCCSPR) enviaron sus correspondientes memoriales explicativos. No obstante, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Transunion, Equifax y Experian no enviaron los mismos.

Por último, la Consumer Data Industry Association (CDIA), asociación que reúne a más de 200 organizaciones que manejan información de clientes a nivel mundial, incluyendo a aquellas organizaciones que emiten informes de crédito, presentó memorando por escrito a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado el 3 de abril de 2014.

A continuación un desglose de los memoriales recibidos y las posiciones de sus exponentes:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Asuntos del Consumidor	Lcda. Michelle Colón	Directora, Asuntos Legales	A Favor
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)	Lcda. Griselle Morales Lcda. Ana Fariá	Asesoras Legales	No objeto
Consumer Credit Counseling Service, Inc.	Eugenio Alonso	Director Ejecutivo	No Objeta
Asociación de Bancos de Puerto Rico	Arturo Carrion	Vice-Presidente Ejecutivo	En Contra
Consumer Data Industry Association	Ramon O. Looby	Gerente Senior, Política Pública y Asuntos Gubernamentales	En Contra

Alcance de la Medida

La Ley de Agencias de Informes de Crédito”, Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, estableció el marco legal en nuestra jurisdicción para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. A su vez, otorgó jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras general para administrar esta Ley, y cuando alguna de las instituciones supervisadas y fiscalizadas por dicha Oficina esté involucrada en alguna controversia. Por último, esta Ley adoptó la legislación federal contenida en el “Fair Credit Reporting Act of 1970”, 15 U.S.C. §§1681-1681u (1996) y la hizo parte de la Ley local que regula la relación entre consumidores, comerciantes y agencias de reporte de crédito.

El P. de la C. 1354 propone adicionar un Artículo 7-A a esta Ley 364-2000, a los fines de establecer que toda agencia de informes de crédito deberá indicar en el propio informe de crédito y mediante aviso cuando una información esté en disputa y se haya iniciado un proceso de investigación adicional a lo ya dispuesto por los estatutos ya mencionados.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti-Monopolísticas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recibió un total de cinco (5) ponencias, a las cuales la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones analizó una adicional, haciendo un total de seis (6). A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante dicha Honorable Comisión:

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en memorial suscrito por su Secretario, el Lcdo. Nery E. Adames, y representado en audiencia pública por la Directora de Asuntos Legales, Lcda. Michelle Colón, señaló que favorece la aprobación del P, de la C. 1354, por entender que será de beneficio para los consumidores.

Además, indicó que la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, faculta al Secretario del DACO para hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley. No obstante, sostuvo que cuando una persona o entidad fiscalizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) sea parte involucrada en alguna controversia, el Comisionado será quien tenga jurisdicción para atender sobre ese asunto.

Por otro lado, DACO mencionó que todos conocemos la importancia de tener un buen crédito y que, por ello, resulta crucial que la información que se refleje en el informe de crédito sea la correcta.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), en memorial suscrito por el Comisionado, Lcdo. Rafael Blanco, y representado por sus Asesoras Legales, Lcda. Griselle Morales y Lcda. Ana Faría, indicó, en síntesis, entender que el P. de la C. 1354 promueve que aquella información que sea errónea y está bajo investigación sea divulgada. Además, manifestó que ello cumple un doble propósito, al procurar que la información disponible para las entidades extensoras de crédito sea confiable y proteger la integridad económica de las propias entidades.

De igual forma, la OCIF dijo que la medida que nos ocupa protege al consumidor al evitar que los errores en sus informes de crédito permanezcan en el historial de crédito sin que se divulgue su investigación y afecten su capacidad para obtener crédito.

Conforme con lo anterior y para que los informes de crédito reflejen la mayor exactitud, la OCIF señaló que no objeta la enmienda propuesta en el P. de la C. 1354. Ello, aun cuando entiende que las agencias de informes de crédito están obligadas por la legislación federal, conocida como *Fair Credit Reporting Act* (FCRA), a cumplir con lo que persigue su intención legislativa y, siempre y cuando, no entre en conflicto con la FCRA.

Además, la OCIF señaló que conforme con la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", se le asigna la responsabilidad primordial de supervisar, fiscalizar y reglamentar a las instituciones financieras que realizan negocios en Puerto Rico. También indicó que entre las leyes que administra limitadamente se encuentra la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito".

Destacó que la jurisdicción para la administración general de la Ley Núm. 364 recae sobre el Departamento de Asuntos del Consumidor, excepto en lo que se señala en su Artículo 4(a)(1), cuando le otorga a la OCIF jurisdicción en la siguiente circunstancia:

"[c]uando algún proveedor de información supervisado, fiscalizado y reglamentado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea parte o esté involucrada en alguna controversia. En dicho caso la jurisdicción será del Comisionado, teniendo todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 170 para el desempeño de sus funciones."

También la OCIF indicó que las disposiciones contenidas en la FCRA se entienden incorporadas en la Ley Núm. 364 y que ambas disposiciones legales tienen el propósito de proteger al consumidor en la medida que la información adversa a su crédito reportada por los proveedores de información no sea incorrecta, incompleta o inexacta.

Cabe señalar que la OCIF sostuvo que la Ley Núm. 364 y la FCRA imponen lo siguiente:

- La obligación al proveedor de información de notificar por escrito a sus clientes en cada ocasión en que haya sometido información adversa del cliente en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha información sea sometida a la agencia de informes de crédito.

- El derecho del consumidor potencialmente afectado de disputar dicha información.
- La responsabilidad de las agencias de informes de crédito de investigar las disputas de los consumidores dentro de los términos provistos; imponiéndoseles, además, el requisito de notificar a éstos últimos, en el término dispuesto, sobre la determinación tomada y, en caso de ser favorable, eliminar de su expediente aquella información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.
- La responsabilidad de los proveedores de información de corregir información errónea de un consumidor sometida a las agencias de informes de crédito, para lo cual se establece un procedimiento razonable de investigación y solución.

Departamento de Justicia

 En resumen, el Departamento de Justicia en memorial suscrito por su Secretario, el Lcdo. Luis Sánchez Betánces, indicó entender que el asunto dispuesto en la pieza legislativa está contemplado en la legislación federal conocida como *Fair Credit Reporting Act* (FCRA). No obstante, dijo no tener objeción legal a que se incorpore la enmienda propuesta y se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 1354.

Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc.

Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc. (*Consumer*), en memorando suscrito por su Director Ejecutivo, el Sr. Eugenio Alonso Alonso, señaló, en síntesis, que no objeta el P. de la C. 1354, por representar un esfuerzo positivo para aclarar ante terceros información, que de otra forma, “dañaría” el historial crediticio de los ciudadanos.

No obstante, hizo saber que su alcance debe atemperar los requisitos de la ley federal conocida como *Fair Credit Reporting Act*, para no duplicar los mismos. Además, sostuvo que el reglamento y los controles para implantar esta medida legislativa deben atender situaciones donde los reclamos se hagan con propósitos no válidos y expuso que, al momento, se hacen anotaciones en los informes de crédito cuando el cliente entra en un plan de manejo de deudas.

Cabe indicar que *Consumer* indicó ser una entidad sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 1990. Dijo que su visión es contribuir con la salud financiera de los consumidores, reconociendo la misma como un derecho de todo ser humano, independientemente de su capacidad económica. Además, manifestó que su misión es orientar y educar a los consumidores en el manejo responsable de sus finanzas para que alcancen

sus metas financieras, proveyéndoles consejería profesional y confidencial independientemente de su sexo, color, raza, origen étnico, orientación sexual o ingreso.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), en ponencia formada por su Vice-Presidente Ejecutivo, el Sr. Arturo Carrión, indicó que el asunto propuesto por el P. de la C. 1354 se encuentra atendido en el *Fair Credit Reporting Act* (FCRA), específicamente en la Sección 1681i(c) (15 U.S.C. §1681i(c)).

Además, señaló que la disposición del FCRA, antes citada, ya forma parte de la Ley Núm. 364-2000 en virtud de lo dispuesto en su Artículo 5, que específicamente dispone que se adopten e incorporan a la misma todas las disposiciones de la FCRA, según éstas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

La Asociación entendió que por tratarse éste del mismo asunto que se pretende incorporar en la Ley Núm. 364, resulta innecesaria la aprobación del P. de la C. 1354 y, por tanto, consideró que el mismo no debe ser aprobado.

Consumer Data Industry Association

El Sr. Ramon O Looby, Gerente Senior de Política Pública y Asuntos Gubernamentales de Consumer Data Industry Association (CDIA) presentó por escrito ponencia dirigida a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado a nombre de su organización. CDIA se fundó en 1906 y consiste en una organización internacional que representa a más de 200 compañías de administración de datos de consumidores. La CDIA representa a su vez a todas las compañías de los Estados Unidos líderes de la nación en informes de crédito, informes de hipoteca, verificación de cheques, prevención de fraudes, manejo de riesgos, informes de empleo, investigación de inquilinos y servicios de cobro. A su vez ha sido por mucho tiempo una voz constructiva en asuntos de política pública con respecto a informes de crédito y derechos otorgados a los consumidores y las responsabilidades impuestas a las agencias de crédito mediante el Fair Credit Reporting Act (FCRA). La CDIA se manifestó en contra de la medida por las siguientes razones:

- EL P. de la C. 1354 no hace nada para mejorar las protecciones existentes por virtud de la Ley Federal. El FCRA ya provee protecciones fuertes al consumidor en el área de informes del consumidor. Estas protecciones le proveen a los consumidores un medio para disputar

información y requerirle a las agencias de informes de crédito y a los prestamistas investigar estas disputas en un tiempo prudente:

- Tras la notificación de un error por un consumidor, se le dan 30 días a las agencias de informes de crédito para investigar la disputa, basándose en la información que provee el consumidor;
- La agencia de informes de crédito también debe notificar al proveedor de la información, como podría ser una institución financiera, dentro de los cinco días de haber recibido la disputa y proporcionar al proveedor con la misma evidencia que el consumidor proporcionó cuando se inició la investigación de la misma;
- El proveedor de datos entonces debe investigar esta disputa y verificar si es correcta la información que entregó la buro de crédito. Si no se verifica la información dentro de 30 días, entonces el buró de crédito tiene que remover el error disputado del informe de crédito.

- El P. de la C. 1354 inhibiría el que las empresas puertorriqueñas y los establecimientos comerciales puedan evaluar adecuadamente los riesgos. Esto afectaría a los consumidores y aumentaría las posibilidades de fraude: los informes de crédito son la herramienta más objetiva que tienen los comercios para evaluar a nuevos clientes. Los comerciantes y los clientes a su vez utilizan el informe de crédito para identificar y evitar transacciones fraudulentas. El P. de la C. 1354 haría más difícil para las empresas el detener el fraude de identidad, puesto que los criminales pretenderían disputar la totalidad de su historial de crédito en un intento de encubrir sus actividades, como consecuencia de introducir elementos especulativos en una herramienta objetiva y empirica de manejo de riesgo. Además, el P ed la C. 1654 haría más difícil usar instrumentos negociables no monetarios al realizar compras si las empresas no son capaces de evaluar adecuadamente la validez de los instrumentos financieros que presentan para hacer transacciones. También, el proyecto tiene el efecto de hacer subjetivo el informe del consumidor que se entiende actualmente como objetivo.

- La legislación propuesta cae bajo un campo ocupado por la ley federal y colocaría a Puerto Rico en un choque constitucional de jurisdicciones: la FCRA ha regulado desde el 1971 y ocupa el campo de varios aspectos relacionados con los informes de crédito, incluyendo el lenguaje propuesto en el P. de la C. 1354. El P. de la C. 1354 haría más difícil el hacer negocios bajo crédito, no solo desde la perspectiva del comerciante, sino desde la

perspectiva del cliente que es al que la medida pretende proteger. Debido a todo ello, CDIA está en contra de la medida.

Análisis de la Medida

Fundamentos y Discusión del Proyecto de la Cámara 1354

El P. de la C. 1354 propone adicionar un Artículo 7-A a la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, a los fines de establecer que toda agencia de informes de crédito deberá indicar en el propio informe de crédito y mediante aviso cuando una información esté en disputa y se haya iniciado un proceso de investigación.

La administración y supervisión de la Ley 364-2000 es responsabilidad del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y su Secretario. De estar involucrada una entidad financiera regulada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la disputa que surja a partir de la Ley 364-2000 será atendida entonces por OCIF y no por DACO.

Por otro lado, el Congreso de los Estado Unidos aprobó en el 1996 el Fair Credit Reporting Act (15 U.S.C. §1681 et. seq. (1996)), en adelante “FCRA”. El FCRA tiene el propósito de proteger al consumidor en la medida que la información adversa reportada en el crédito por los proveedores de información no sea incorrecta, incompleta o inexacta (15 U.S.C. §1681 (G)(1)). En general, el FCRA impone:

1. La obligación al proveedor de información de notificar por escrito a sus clientes en cada ocasión en que haya sometido información adversa del cliente en o antes de treinta días posteriores a que dicha información sea sometida a las agencias de informe de crédito (15 U.S.C. §1681 a(p));
2. El derecho del consumidor potencialmente afectado de disputa dicha información (15 U.S.C. §1681s-2(a)(2)(3));
3. La responsabilidad de las agencias de informes de crédito de investigar las disputas de los consumidores dentro de los términos provistos; imponiéndoseles además el requisito de notificar a estos últimos en el término dispuesto, sobre la determinación tomada y, en caso de ser favorable, eliminar de su expediente aquella información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable (15 U.S.C. §1681(i)); y

4. La responsabilidad de los proveedores de información de corregir información errónea de un consumidor sometida a las agencias de informe de crédito, para lo cual se establece un procedimiento razonable de investigación y solución (15 U.S.C. §1681s-2).

El FCRA contiene claramente la disposición de Supremacía de la Constitución federal (15 U.S.C. §1681-1-t-1(b)(1)(2)(3); 15 U.S.C. §1681-t-1(c); 15 U.S.C. §1681-t-1(d)(e); 15 U.S.C. §1681s-3, entre otras), por la cual una ley estatal cede frente a una ley federal como esta, por razón de conflicto o de campo ocupado. El FCRA ocupa el campo en cuanto a la información contenida en los reportes de crédito, sobre lo que constituye un informe de crédito, sobre las obligaciones y deberes de los proveedores información y los aspectos de divulgación de la información crediticia de, y a un consumidor.

Al revisar las disposiciones del FCRA, esta Comisión notó que en su Sección 1681i(c) (15 U.S.C. §1681i(c)), el asunto propuesto por el P. de la C. 1354, tal como fue aprobado en la Cámara, ya se encuentra debidamente atendido. A esos efectos, la referida sección del FCRA dispone como sigue:

“(c) Notification of consumer dispute in subsequent consumer reports. Whenever a statement of a dispute is filed, unless there is reasonable grounds to believe that it is frivolous or irrelevant, the consumer reporting agency shall, in any subsequent report containing the information in question, clearly note that it is disputed by the consumer and provide either the consumer’s statement or a clear and accurate codification or summary thereof.”

Por otro lado, independientemente de las disposiciones sobre campo ocupado, es importante señalar que la Ley Núm. 364-2000 en su origen ya específica y claramente indica que todas disposiciones del Fair Credit Reporting Act federal ya formarían parte de la Ley Núm. 364. El Artículo 4(a) de la Ley 364-2000 recoge, en relación al Secretario de DACO, que:

- (a) El Secretario tendrá, jurisdicción para la administración general de esta Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del “Fair Credit reporting Act”...

Subsiguientemente, el Artículo 5 de la Ley 364-2000 provee para la aplicabilidad de la FCRA a nivel local al establecer que:

Se adoptan e incorporan a esta ley todas las disposiciones de la legislación federal contenidas en el “Fair Credit Reporting Act”, según estas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

Los requisitos y penalidades dispuestas en esta Ley serán en adición a los del “Fair Credit Reporting Act”.

Por lo tanto, las disposiciones contenidas en la FCRA que son idénticas al P. de la C. 1354 ya se encuentran incorporadas en la Ley 364-2000, tanto en el inciso (f) de la sección 605 de la FCRA, (15 U.S.C. §1681c), donde se establece que:

(f) *Indication of dispute by consumer.* If a consumer reporting agency is notified pursuant to section 623(a)(3) [§ 1681s-2] that information regarding a consumer who was furnished to the agency is disputed by the consumer, **the agency shall indicate that fact in each consumer report that includes the disputed information.** Énfasis nuestro.

Como en la sección 611(c) de la FCRA donde claramente se establece que:

(c) Notification of consumer dispute in subsequent consumer reports. Whenever a statement of a dispute is filed, unless there is reasonable grounds to believe that it is frivolous or irrelevant, the consumer reporting agency shall, **in any subsequent report containing the information in question, clearly note that it is disputed by the consumer and provide either the consumer's statement or a clear and accurate codification or summary thereof.** Énfasis nuestro.

Ambas secciones aplican a las agencias de informes de crédito una vez conocen de una disputa. Además, cualquier proveedor de información tiene a su vez que cumplir con la Sección 623(a)(3) de FCRA que dispone que:

(3) *Duty to provide notice of dispute.* If the completeness or accuracy of any information furnished by any person to any consumer reporting agency is disputed to such person by a consumer, **the person may not furnish the information to any consumer reporting agency without notice that such information is disputed by the consumer.** Énfasis nuestro.

Incluso, la Ley 74-2003 enmendó la Ley 364-2000 en su Artículo 8(c) para que indicara que:

Si la veracidad o exactitud de alguna información sometida por un proveedor de información a una agencia de informes de crédito es controvertida ante el proveedor de información por un consumidor, el proveedor de información no someterá la información a ninguna agencia de informes de crédito sin incluir una notificación de que la información ha sido disputada.

En conclusión, las agencias de informes de crédito están actualmente obligadas por la Ley 364-2000 y por FCRA a que los informes de crédito reflejen la mayor exactitud, y la Ley ya define los mecanismos para entablar reclamaciones por incorrecciones, inexactitudes y por información incompleta; y DACO ya cuenta con la jurisdicción, las herramientas y los mecanismos para poder hacer valer los derechos de los consumidores en virtud del valor jurídico a protegerse por el P. de la C. 1354.

Ante todo esto, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado coincide con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el Departamento de Justicia, Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., Consumer Data Industry

Association y la Asociación de Bancos de Puerto Rico (cinco de los seis deponentes) que lo propuesto por el P. de la C. 1354 ya se encuentra contenido en el marco legal puertorriqueño por virtud del Artículo 5 de la Ley 364-2000, anteriormente citado. Debido a esto, Vuestra Comisión presenta enmiendas mediante entirillado electrónico para reforzar y fortalecer derechos y responsabilidades de clientes, comerciantes y agencias reportadoras de crédito conforme al FCRA, haciéndola más accesible a la ciudadanía puertorriqueña.

A su vez, al entender que el lenguaje originalmente propuesto por el Cuerpo Hermano podría dar pie a interpretaciones inconstitucionales que trastocuen las determinaciones de campo ocupado que hace el FCRA, esta Comisión incorpora lenguaje compatible con el FCRA sin contradecir o violentar los estatutos de dicha Ley federal a modo de enmiendas en el Entirillado Electrónico que pasa a formar parte de este informe.

 Por último, se consideramos extender a 30 días para la efectividad de la Ley, otorgando oportunidad a las partes concernientes a actualizar sus reglamentos internos y facilitar mecanismos de divulgación externa.

Impacto Fiscal

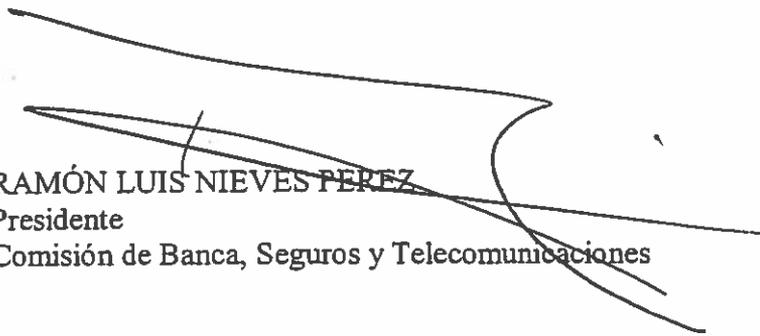
Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida estas Comisiones estiman que la aprobación del P. de la C. 1354, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.

Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros & Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1354, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE FEBRERO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1354

29 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras* y *Hernández López*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor
y Prácticas Anti Monopolísticas

LEY

Para adicionar un Artículo 7-A a la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", a los fines de establecer aquellas circunstancias en que toda una agencia de informes de crédito deberá indicar, ~~en el propio informe de crédito y mediante aviso, cuando~~ que una información esté está en disputa ~~y se haya iniciado un proceso de investigación.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha tomado conocimiento de la importancia que tiene para nuestra economía y para nuestros ciudadanos la función que ejercen las agencias de informes de crédito. Las mismas presentan posiciones y ejercen funciones de gran envergadura al momento de la otorgación de crédito por las instituciones financieras en el país.

Al respecto, se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, en lo pertinente:

"Las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de

diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

El acceso al crédito y la variedad de servicios y productos que atiendan la necesidad crediticia de los consumidores es muy importante para el desarrollo socioeconómico. También lo es la proliferación y permanencia de empresas e instituciones que extiendan crédito. Tratándose de un negocio con fines lucrativos, dichas empresas e instituciones que extienden crédito utilizan la información recibida de las agencias de informes de crédito para protegerse de pérdidas y ofrecer mejores ofertas a aquellos clientes que se proyectan menos riesgosos. Para lograr que tanto el comercio como los consumidores estén debidamente servidos se crea esta Ley, la cual proporciona a los consumidores un foro más accesible que el federal para dilucidar controversias relacionadas con los informes de crédito. Además, con el fin de proteger al consumidor de que se circule información sin la oportunidad de disputar cualquier información errónea antes de que ésta le afecte en su solicitud para la extensión de crédito, se provee una disposición para notificarle al consumidor oportunamente que se ha enviado información adversa a las agencias de informes de crédito. Además, la legislación promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor."

Ciertamente, la legislación dispuesta en la Ley Núm. 364, supra, adopta las disposiciones contenidas en el Fair Credit Reporting Act of 1970, la cual requiere que las agencias de informes de crédito establezcan procedimientos razonables para satisfacer la necesidad del comercio en general de conocer el historial de crédito de los consumidores de una manera justa y equitativa, especialmente en los aspectos de confidencialidad, precisión, relevancia y uso adecuado de la información.

En innumerables ocasiones, una cantidad significativa de ciudadanos inician un proceso de investigación ~~en determinada agencia de informe de crédito~~ por algún error en su información crediticia. Aún cuando es recomendable que no se solicite crédito durante ese período, el cual pudiera cubrir entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días tomando en consideración el proceso investigativo y el envío de los resultados del mismo al querellante, muchas personas se encuentran obligadas de obtener una extensión de crédito (préstamos, tarjetas de crédito, etc.), teniendo la necesidad de solicitarlo durante la investigación en curso. Al obtener el informe de crédito, en el mismo consta la información en disputa sin ningún tipo de aviso o contenido indicando que la misma está en proceso de investigación, motivando en muchas ocasiones la posterior denegación del crédito solicitado.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente, justo y meritorio que se enmiende la presente ley a los fines de reconocer y otorgar mayor protección a personas;

asimismo, garantizar que las obligaciones y requerimientos impuestas ~~tanto a las~~ ~~agencias de crédito como~~ a toda persona que en el curso normal de su negocio informe a dichas agencias las transacciones de sus clientes, se apliquen bajo un marco de razonabilidad para el desarrollo e implementación de procedimientos y controles que aseguren la veracidad y precisión de la información contenida en los informes de crédito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona un Artículo 7-A a la Ley Núm. 364-2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 7-A.-Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de
4 indicar que determinada información crediticia está en disputa y se ha iniciado
5 un proceso de investigación

6 (a) Si alguna información sometida por un proveedor de información a
7 una agencia de informes de crédito es controvertida o disputada,
8 ~~previa solicitud de investigación por el ciudadano, la agencia de~~
9 ~~información de crédito incluirá en dicho~~ por un consumidor por no ser
10 completa o exacta, dicho proveedor de información no podrá someter
11 la información a una agencia de informe de crédito- créditos sin incluir
12 un aviso o notificación que señalará que dicha información en
13 particular está siendo controvertida o disputada, ~~por lo que se~~
14 ~~encuentra y es parte en un proceso de investigación. Este aviso o~~
15 ~~notificación en el informe de crédito permanecerá en el mismo hasta~~
16 ~~tanto la investigación haya finalizado."~~

17 (b) Si, conforme a las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, una agencia

1 de informes de crédito recibe una notificación de parte de un
2 proveedor de información en torno a que cierta información ha sido
3 controvertida o disputada por el consumidor, la agencia de informes
4 de crédito, deberá así indicarlo en cualquier informe del consumidor
5 que incluya la información controvertida o disputada."

6 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ treinta (30) días luego de
7 su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1454

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de junio de 2014.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 5:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1454, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar el Artículo 31, inciso (11) de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de especificar que se prohíbe retener o confiscar cualquier depósito en caso de que a un comprador se le deniegue el financiamiento hipotecario por una institución financiera acreditada cuando no haya cualificado para otorgar y perfeccionar una transacción de bienes raíces, luego de haber

cumplido cabalmente con otros requisitos de ley y obligaciones propias de este tipo de negocio.

De la exposición de motivos del P. de la C. 1454 se desprende que en Puerto Rico la adquisición de una propiedad, ya sea para fines residenciales o comerciales, reviste de un alto interés público. Para llevar a cabo esa importante transacción muchas personas utilizan los servicios de corredores de bienes raíces. Dicha profesión es regulada por la Ley 10-1994, la cual se encarga de reglamentar el negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresas de Bienes Raíces. De esta manera, quienes utilicen los servicios de estos profesionales podrían tener unas garantías de que la persona contratada tenga los conocimientos necesarios para ayudarlo en la búsqueda de su propiedad.

El Artículo 31 de la antes mencionada Ley, habla sobre los actos o las prácticas proscritas para toda persona que está sujeta a las disposiciones de la misma. Entre los actos prohibidos se encuentran el retener cualquier depósito cuando no se lleve a cabo la transacción o gestión objeto de dicho depósito sin que haya culpa del comprador. La enmienda que se propone en este proyecto a la Ley 10-1994 busca aclarar en qué instancias se entenderá que hubo culpa del comprador o cuándo se entenderá que no la hubo, para propósitos de establecer si el depósito entregado puede retenerse o no.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la *Puerto Rico Association of Realtors*, y de los corredores de bienes raíces Sra. Socorro Cintrón Silva, Sra. Michelle Maloy y del Sr. Elvin Rodríguez.

En los comentarios enviados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACO), suscritos por su subsecretaria la Sra. María Díaz Pagán, nos indican que endosan el P. de la C. 1454 ya que el mismo redundaría en beneficios al consumidor, quienes precisamente son la razón de ser de la agencia. En sus comentarios también mencionan que hay un proyecto radicado en la Cámara de

Representantes que busca crear una nueva Ley de la Industria de Bienes Raíces, derogando la Ley 10-1994 y para la cual sometieron comentarios que podrían ser útiles para la consideración de esta medida. Por lo antes expuesto el DACO endosa el P. de la C. 1454.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico expresa en unos breves comentarios enviados por el comisionado, Lcdo. Rafael Blanco Latorre que dicha oficina es la llamada a velar y regular a aquellas compañías que otorgan préstamos hipotecarios en la Isla a través de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, más no así a los profesionales de la industria de bienes raíces. Es por esto que nos sugieren que consultemos el sentir del DACO sobre la medida. El DACO fue consultado y los cometarios emitidos forman parte de este informe

Por su parte la Asociación de Bancos de Puerto Rico entiende que el propósito de la enmienda es el no perjudicar al comprador por el hecho de no cualificar para el financiamiento correspondiente, por lo cual están de acuerdo con el propósito de la misma.

La *Puerto Rico Association of Realtors* avala la enmienda propuesta ya que atempera la ley al estado de derecho actual, según resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Vélez Torres v. Izquierdo Stella, 162 D.P.R. 88 (2004). En dicho caso nuestro más alto foro expresó que cuando medie la intervención de un corredor de bienes raíces le será de aplicación el inciso (11) del Artículo 31 de la Ley 10-1994 que dispone que cuando no medie culpa del comprador, si este no puede concluir la transacción debido a la denegatoria de la solicitud de financiamiento, será mandatorio la devolución de su depósito. Nos aclara la *Puerto Rico Association of Realtors* que acorde con el caso de Vélez Torres, bastardillas "aún cuando interviene un corredor de bienes raíces no es contrario a la ley per sé estipular la pérdida del depósito cuando medie culpa del comprador en la no realización de la transacción". El comprador, tal y como se incorpora en la enmienda que se propone en este proyecto, "debe haber cumplido cabalmente con otros requisitos de la ley y las obligaciones propias de este tipo de negocio". Concluye la *Puerto Rico Association of Realtors* indicando que "esta medida es

necesaria para proteger al consumidor puertorriqueño, así como a los vendedores que les dan sus propiedades a Corredores de bienes raíces para mercadearlas y esperan que los potenciales compradores cualifiquen para el financiamiento”.

Varios Corredores de bienes raíces opinaron también sobre el P. de la C. 1454. En primer lugar, la Sra. Socorro Cintrón Silva nos indica que la industria de corretaje de bienes raíces ha sido responsable de contribuir casi 9 millones de dólares (\$9,000,000.00) al erario, esto a través de cuotas de exámenes y renovaciones de licencias de los profesionales que pertenecen a la misma. Menciona también que los “Corredores y Vendedores de bienes raíces son en general profesionales del más alto calibre y se presume que actúan en todo momento de la mejor buena fe y tomando en consideración todos los elementos de juicio y experiencia a su alcance para proteger los mejores intereses tanto a vendedores como a compradores”. La Sra. Cintrón entiende que las salvaguardas que pretende añadir este proyecto a la Ley ya están contenidas en la misma de forma categórica y explícita por lo que le recomienda a la Comisión que el proyecto sea retirado.



La Sra. Michelle Maloy, quien también es Corredora de bienes raíces levanta una preocupación de que en algunos casos particulares, es el banco hipotecario quien retiene los depósitos iniciales hechos por clientes en caso de que el préstamo no prospere. A juicio de la Sra. Maloy este asunto debería también atenderse en el proyecto. Esta Comisión revisara su reclamo y de ser necesario se trabajará su sugerencia en un proyecto aparte.

Por último el Corredor de bienes raíces Sr. Elvin A. Rodríguez en sus comentarios indica que el concepto de culpa atribuible al posible comprador se debe ampliar aún más para que especifique otras instancias en las que se podría retener el depósito cuando se deniega el préstamo hipotecario aunque el cliente no haya mentido al solicitar el mismo, entre ellas el no contar con los fondos necesarios para cerrar la compraventa habiendo informado al comienzo de la transacción que sí tenía dichos fondos, el retraso en la entrega de documentos al banco, cambios en el empleo o cambios personales que afecten su cualificación y el que haya tomado préstamos u

obligaciones adicionales durante el proceso de solicitud del financiamiento hipotecario que afecten su capacidad financiera. Entiende el Sr. Rodríguez que no debe bastar una carta denegatoria del banco para que automáticamente el Corredor o Vendedor de bienes raíces tenga que devolver el dinero dado en depósito, sino que se debe requerir que se informen las razones por las cuales fue denegado el préstamo. Algunas de las sugerencias presentadas por el Sr. Rodríguez fueron recogidas e incorporadas en el proyecto.

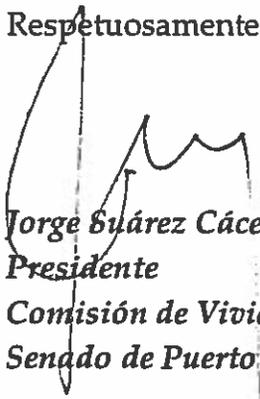
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

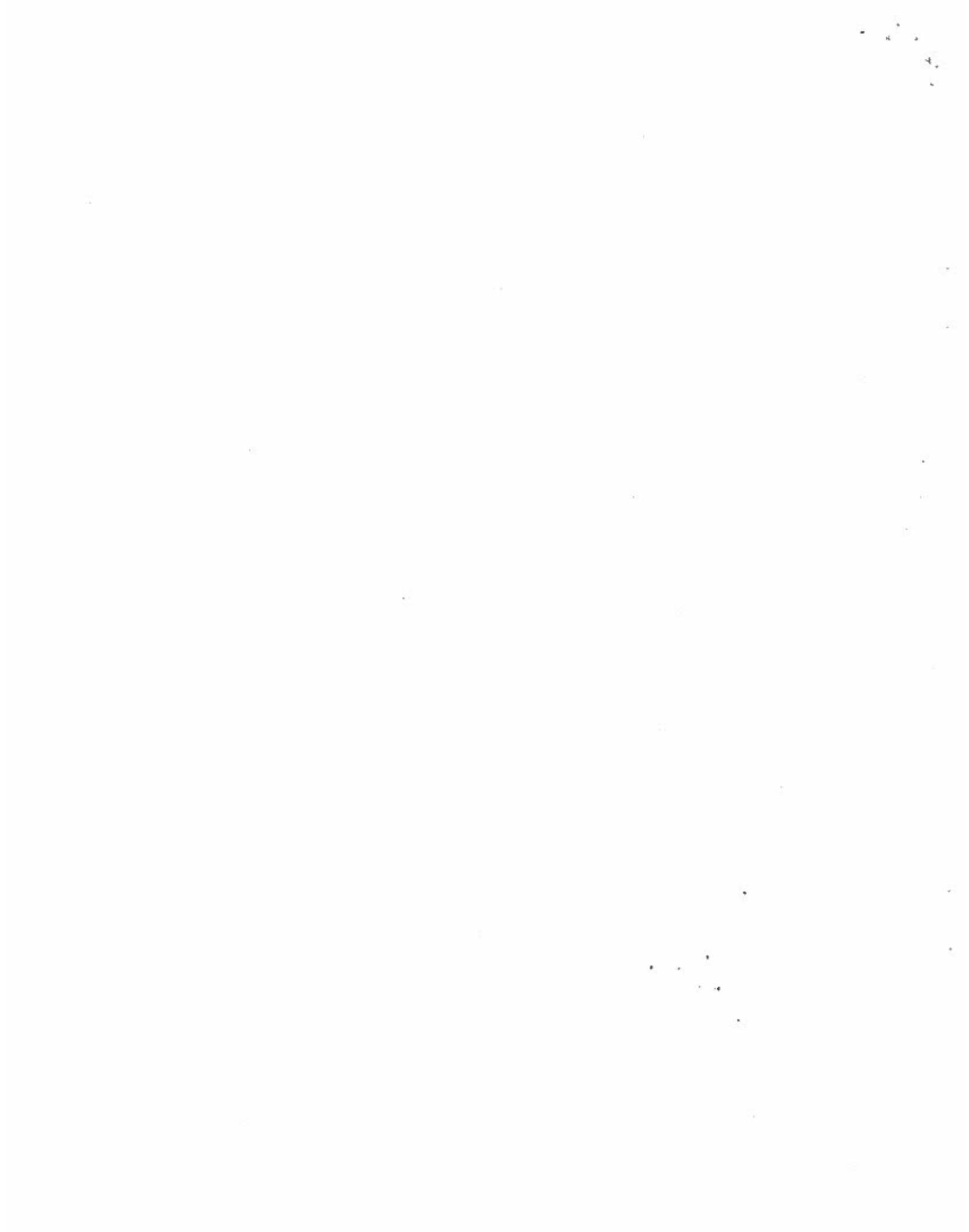
Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1454, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Jorge Suárez Cáceres
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1454

4 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras, Hernández López*
y *Franco González*

Suscrito por el representante *Jaime Espinosa*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti Monopolísticas

LEY



Para enmendar el Artículo 31, inciso (11) de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de especificar que se prohíbe retener o confiscar cualquier depósito en caso de que a un comprador se le deniegue el financiamiento hipotecario por una institución financiera acreditada cuando no haya cualificado para otorgar y perfeccionar una transacción de bienes raíces, luego de haber cumplido cabalmente con otros requisitos de ley y obligaciones propias de este tipo de negocio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de una propiedad, reviste de gran interés público, puesto que de esta forma muchas personas y familias, obtienen sus hogares. De igual forma, son muchos los comerciantes que también adquieren propiedades para poder operar algún establecimiento comercial, industrial o agrícola. Cabe señalar que la mayoría de las personas y familias utilizan los servicios de un corredor de bienes raíces para adquirir estas propiedades.

La Ley Núm. 10-1994 tuvo el propósito, entre otros, de reglamentar el negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresas de Bienes Raíces en Puerto Rico. Esta logró agrupar todas las disposiciones legales existentes en el campo de las Bienes Raíces, resultando en beneficio de los consumidores, así como también de los Vendedores, Corredores y Empresas de Bienes Raíces.

Asimismo, el Artículo 31 de la Ley Núm. 10, antes indicada, hace referencia a los actos o las prácticas proscritas para toda persona sujeta a las disposiciones de la misma. Entre ellos, su inciso 11 (11) incluye retener cualquier depósito cuando no se lleve a cabo la transacción o gestión objeto de dicho depósito sin que haya culpa del comprador.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el Artículo 31, inciso 11 (11), que aquí pretendemos enmendar, en el caso Vélez-López v. Izquierdo-Stella Vélez López v. Izquierdo Stella, 2004 TSPR 92; 162 D.P.R. 88 (2004). En dicho caso, el Tribunal Supremo señaló que un depósito de opción no puede ser retenido cuando la causa para no culminar la compraventa no es atribuible al comprador. No obstante, guardó silencio sobre, ~~cuando~~ cuándo dicha causa es atribuible al comprador.

Esta medida es necesaria para proteger al consumidor en Puerto Rico, así como a los vendedores que les dan sus propiedades a corredores de bienes raíces para mercadearlas y esperan que los potenciales compradores cualifiquen para el financiamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31, inciso 11 (11) de la Ley Núm. 10-1994,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 31.-Actos o Prácticas Proscritas.-

4 Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicas:

5 Se prohíbe a toda persona sujeta a las disposiciones de esta ley
6 incurrir, o inducir a otra persona a incurrir, en cualquiera de los actos o
7 prácticas que se enumeran a continuación:

8 (1)

9 (2)

1 (3)

2 (11) Retener cualquier depósito cuando no se lleve a cabo la

3 transacción o gestión objeto de dicho depósito sin que haya

4 mediado culpa del comprador. Se entenderá que no hay

5 culpa del comprador cuando la institución financiera le

6 deniegue el financiamiento al comprador por éste no haber

7 cualificado para otorgar y perfeccionar una transacción de

8 bienes raíces, luego de haber cumplido cabalmente con otros

9 requisitos de ley y obligaciones propias de este tipo de

10 negocio. No obstante, se entenderá que hay culpa del

11 comprador cuando éste miente, intencionalmente omita o

12 retrase la entrega de información, voluntariamente tome un

13 préstamo o asuma una obligación durante el proceso de

14 solicitud del financiamiento, con la intención de que se le

15 deniegue el financiamiento. Copia del documento que

16 señale la denegación será entregada por el comprador al

17 corredor de bienes raíces contratado. Esta prohibición no

18 aplicará en los casos en que una vez el financiamiento sea

19 concedido, el comprador decida no aceptar el mismo, y esta

20 decisión del comprador provoque que la transacción de

21 bienes raíces se dé por concluida.

J

1 (12)

2"

↑
|
—
|
↓

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1555

24 de junio de 2014

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 5: 51

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 1555

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1555 a nuestra consideración, propone enmendar la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a fin de atemperar la misma a Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003". Asimismo, persigue aumentar las sanciones por malicia y frivolidad; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", constituye un mecanismo alternativo al procedimiento judicial ordinario para la atención expedita de determinadas situaciones en el ámbito laboral. Dicho procedimiento, es de naturaleza sumaria, instituye términos cortos, impone limitaciones al descubrimiento de prueba, y no permite las prórrogas, las cuales sólo pueden ser concedidas por el tribunal a modo de excepción en determinadas circunstancias. A pesar que el procedimiento judicial expedito, en su origen, fue establecido para atender reclamaciones instadas por obreros y empleados en contra de sus patronos sobre servicios prestados por empleados, éste ha sido extendido a algunas reclamaciones laborales adicionales, tales como: reclamaciones de salarios y beneficios, el discrimen en el empleo, despido injustificado, el hostigamiento sexual, las represalias en el empleo y las violaciones a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, entre otras.¹

No obstante, según la Exposición de Motivos del P. de la C. 1555, entorno a dicho procedimiento sumario, expone que: "además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también establece que un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por

¹ Ocasio v. Kelly Services, Inc., 163 D.P.R. 653 (2005).

incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realiza mediante un auto de *certiorari*, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. Sin embargo, la Ley Núm. 2, *antes citada*, hace referencia al Tribunal de Distrito, y a las apelaciones entre tribunales de instancias y el Tribunal Supremo. Esto, debido que dicha ley fue aprobada antes de que existiera el pasado Tribunal del Circuito de Apelaciones y el actual Tribunal Apelativo.²



Posterior a esto, y ante la disolución del Tribunal de Distrito, se determinó una vez aprobada la Ley de Judicatura de 1994, que los recursos de *certiorari* se tendrían que presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El Tribunal Supremo se mantuvo como la última instancia apelativa.

A pesar de los cambios realizados a la referida Ley Núm. 2, aún existen disposiciones que contravienen el espíritu expedito de la ley. Como por ejemplo, el término para que un *certiorari* acuda al Tribunal Supremo luego del Apelativo, es de treinta (30) días, el Proyecto de la Cámara 1555, persigue reducir dicho término a veinte (20) días jurisdiccionales. Del mismo modo, esta pieza legislativa, busca que se actualicen las sanciones establecidas por ley cuando un querellado ha actuado con malicia, o ha utilizado el procedimiento apelativo para atrasar el cumplimiento de la

² Véase: Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de Julio de 1994, según enmendado, conocido como la "Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994"(derogada); y la Ley Núm. 201-203, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

sentencia. Dichas sanciones se mantienen a cincuenta (50) dólares y de cien (100) dólares, respectivamente, desde el año 1961. La presente medida, aumenta dichas sanciones hasta quinientos (500) dólares en caso de actuación con malicia y hasta mil (1,000) dólares cuando haya utilizado el procedimiento apelativo para atrasar el cumplimiento de la sentencia.

Ante esta realidad, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, realizó un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos presentados en la Cámara de Representantes de las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina de Administración de los Tribunales; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y Departamento de Justicia.



Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales, en adelante, (OAT), a través de su Directora Administrativa, la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, condicionó su endoso a la medida, si se le atendieran sus observaciones al respecto. Cabe señalar, que todas fueron acogidas. Por lo que procedemos a resumir su memorial explicativo al respecto, mediante carta fechada el 11 de marzo de 2014.

La OAT comienza su exposición realizando un análisis de la Ley Núm. 2, *antes citada*. Sus observaciones fueron detalladas en tres puntos importantes que reseñamos a continuación.

- 
- I. En consideración al propósito de promover y facilitar la agilización de los trámites judiciales, la referida Ley Núm. 2, establece un procedimiento judicial expedito para atender específicamente las reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos exigiendo "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizado para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada".³ No obstante, exponen que dicho procedimiento es de naturaleza sumaria e instituye términos cortos, impone limitaciones al descubrimiento de prueba y no permite las prórrogas, las cuales sólo pueden ser concedidas por el tribunal a modo de excepción en determinadas circunstancias.
 - II. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994, conocido como "Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994", se reestructuró la Rama Judicial y se constituyó un sistema judicial de tres etapas: Un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y

³ Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. § 3118.

causas; un tribunal intermedio apelativo, denominado Tribunal de Circuito de Apelaciones; y el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La Ley de Judicatura de 1994, fue derogada posteriormente mediante la Ley de la Judicatura de 2003. Dicha ley reestructuró nuevamente las competencias de los tribunales. No obstante, exponen que ni la Ley de la Judicatura de 2003, *supra* ni las posteriores enmiendas a ésta o a las Reglas de Procedimiento Civil han dispuesto de forma específica la forma en que se tramitarían las revisiones de las determinaciones judiciales dimanantes del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2.

- 
- III. El Proyecto de Ley bajo escrutinio propone establecer que la reclamación que haga un obrero o empleado contra su patrono respecto a cualquier derecho, beneficio, cualquier suma como compensación por trabajo realizado para dicho patrono o por compensación por haber sido despedido de su empleo sin causa justificada, pueda hacerse ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde realizó el trabajo o en que resida al momento de su reclamación. Por otro lado, la medida legislativa propuesta pretende enmendar la Ley Núm. 2, antes mencionada, para establecer un recurso para revisar los procedimientos mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones en el término

jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, además de establecer que la determinación emitida por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante auto de *certiorari*, en el término jurisdiccional de veinte (20) días.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH), en su memorial explicativo, considera como acertada la iniciativa de atemperar la Ley Núm. 2, *antes citada*, a nuestra realidad jurídica y económica, y de reducir mediante esta legislación propuesta a veinte (20) días jurisdiccionales el término para acudir al Tribunal Supremo por vía de *certiorari* en las instancias dispuestas en sus Secciones 4 y 6.



Expone además que: *“No podemos olvidar que el trabajo no es solo un medio de subsistencia, es la forma de autorealizarse. Es pues, el trabajo, una pieza fundamental a la hora de formar una vida familiar, lo cual, a su vez, es la base de la sociedad. Por ello, resulta imperioso promover y reconocer los derechos fundamentales de todos los trabajadores y trabajadoras de nuestro país.”*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DJ), a través su Secretario, Lcdo. César Miranda Rodríguez, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto. Cabe destacar que las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia también fueron acogidas en su totalidad. Además, expone que las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1555, establecen normas claras sobre los

procesos apelativos y las mismas se encuentran dentro de la amplia facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar, enmendar y derogar los estatutos conforme a la política pública que desea implantar. No obstante, recomiendan que se evalúe si para mantener el carácter de procedimiento sumario es pertinente mantener en la Sección 10 de la Ley Núm. 2 el término de diez (10) días y no el propuesto de quince (15) días para el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del P de la C. 1555, esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias presentadas a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistema de Retiro del Servicio Público de la Cámara de Representantes. Del mismo modo, esta Honorable Comisión acoge de manera específica, las recomendaciones de la Oficina de Administración de los Tribunales y las del Departamento de Justicia, que no fueron atendidas por dicho Cuerpo.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1555, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE ABRIL DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1555

7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y
Sistema de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 4, 9, 10 y 11; derogar las Secciones 6, 12 y 13, y reenumerar las Secciones 7, 8, 9, 10 y 11, como Secciones 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente, de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a fin de atemperar la misma a Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", aumentar las sanciones por malicia y frivolidad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. Es por ello que el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de proteger al obrero y desalentar el despido sin justa causa. Véase, *Rivera v. Insular Wire*

Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996); y *Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc.*, 137 DPR 737 (1994).

Este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realizará mediante un auto de *certiorari*, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de diez (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.



No obstante, a cincuenta y dos (52) años de haberse aprobado la Ley Núm. 2, *supra*, ésta aún hace referencia al Tribunal de Distrito, y a las apelaciones entre tribunales de instancias y el Tribunal Supremo. Obviamente, la Ley Núm. 2, *supra*, fue aprobada mucho antes de que existiera en nuestra jurisdicción el antiguo Tribunal del Circuito de Apelaciones y el actual Tribunal Apelativo. Véase, Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994" (*Derogada*); y la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

Así las cosas, a falta de acción legislativa, en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997), el Tribunal Supremo tuvo que interpretar las disposiciones del procedimiento sumario al amparo de la Ley de la Judicatura -vigente en ese momento- con el fin de proveer un remedio adecuado a los peticionarios de dicho caso. A tales efectos, y debido a las discrepancias entre ambas leyes y a la disolución del Tribunal de Distrito, el Tribunal Supremo armonizó los términos de la Ley Núm. 2, *supra*, con la Ley de la Judicatura de 1994. De esta manera, al ya no existir el Tribunal de Distrito, y las querrelas tener que presentarse ante el Tribunal Superior, se determinó que los recursos de *certiorari*, se tendrían que presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El Tribunal Supremo se mantuvo como la última instancia apelativa, con la diferencia de que se impuso el término de treinta (30) días que establecía la Ley de la Judicatura de 1994, para recurrir a dicho foro. *Ibid.* En cuanto a dicho término, entendemos que la imposición del mismo en el caso de *Santiago, supra*, contraviene el espíritu expedito de la Ley Núm. 2, *supra*. Es por lo anterior que mediante la presente ley el término para acudir en *certiorari* al Tribunal Supremo bajo el procedimiento sumario se reduce a veinte (20) días jurisdiccionales.

Por otro lado, las sanciones establecidas en la ley cuando un querrellado ha actuado con malicia, o ha utilizado el procedimiento apelativo para atrasar el

cumplimiento de la sentencia, no se actualizan desde el 1961. La Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece una sanción de cincuenta dólares (\$50.00) para el querellado malicioso, y la Sección 11 establece una sanción de cien dólares (\$100.00) para el querellado que atrasa el cumplimiento de la sentencia mediante la imposición frívola de recursos apelativos.

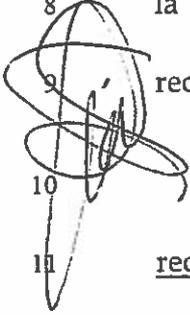
La intención legislativa -al establecer las sanciones descritas- era un disuasivo para evitar el abuso del derecho apelativo y para penalizar al querellado que haya actuado maliciosamente durante el proceso. En cuanto al concepto de "malicia", el Tribunal Supremo ha establecido que "[u]n patrono inescrupuloso puede dilatar los procedimientos de diversas maneras. Es decir, éste puede entorpecer maliciosamente los procedimientos luego de contestar oportunamente la querrela, y antes de comparecer al juicio. Por ejemplo, el patrono podría no producir documentos solicitados por el querellante, no contestar interrogatorios, no cumplir oportunamente con órdenes del tribunal, ausentarse a reuniones con los otros abogados, pedir prórrogas injustificadas, etc. El legislador expresó claramente su preocupación por este tipo de prácticas dilatorias por parte de algunos patronos, en especial mediante el abuso de los mecanismos de descubrimiento de prueba." *Rodríguez Aguiar v. Syntex Puerto Rico, Inc.*, 148 DPR 604, 615 (1999). Nadie puede negar que, actualmente, las cuantías de dichas sanciones no son un disuasivo real para los propósitos que la Asamblea Legislativa había previsto. Es por ello que al revisarse las mismas, mediante la presente legislación, se establecen unas sumas mayores a las impuestas en el 1961. De ese modo, nos aseguramos de que el procedimiento sumario -y su intención original- permanezca incólume ante el paso del tiempo, y se cumpla con la política pública de brindar toda la protección necesaria al obrero que en la tramitación de las reclamaciones laborales en contra de su patrono.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y la facultad de actualizar y armonizar las leyes aprobadas en tiempos pasados a las nuevas legislaciones y al Puerto Rico contemporáneo. De esa manera, al momento de que el ciudadano tenga que recurrir a los tribunales de justicia para vindicar sus derechos, se evitan problemas de interpretación y dilaciones innecesarias. Por todo lo anterior, es preciso que la Asamblea Legislativa se exprese concordando ambas legislaciones sin soslayar el carácter sumario que define esta disposición laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Sección. 1.-Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su
2 patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de
3 compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por
4 compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de
5 su empleo sin causa justificada, podrá comparecer ante la Sala Superior del Tribunal
6 de Primera Instancia, del lugar en que realizó el trabajo o en que resida el obrero o
7 empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querrela en
8 la cual se expresarán por el obrero o empleado los hechos en que se funda la
9 reclamación.



10 Del mismo modo, será de la competencia de las salas municipales, toda
11 reclamación de un obrero o empleado a su patrono, según se dispone en esta
12 Sección, en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la
13 compensación en disputa, no exceda de cinco mil (5,000) dólares, sin incluir
14 intereses, costas y honorarios de abogado.

15 En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al
16 procedimiento fijado por esta ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos
17 podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o
18 empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o
19 más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, y también podrá
20 constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado
21 bajo el procedimiento establecido en esta ley.

1 Podrán acumularse en una misma querella las reclamaciones de todos los
2 obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus
3 derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que
4 la presentación de una querella por uno o más obreros o empleados, o por el
5 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en representación de ellos, no impedirá
6 la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o
7 empleados.

8 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
9 1961, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Sección 4.-Si el querellado radicara su contestación a la querella en la
11 forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará
12 sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al
13 querellado.

14 Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en
15 el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra
16 el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La
17 sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

18 Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal
19 pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de
20 éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el
21 querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el
22 querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia

1 será final y de la misma no podrá apelarse.

2 Se dispone, no obstante, que la parta afectada por la sentencia dictada en
3 los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari
4 al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días
5 siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos
6 exclusivamente.

7 La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser
8 revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en
9 el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación
10 de la sentencia o resolución."

11 Artículo 3.-Se deroga la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,
12 según enmendada, y se reenumeran las Secciones 7 y 8 como Secciones 6 y 7.

13 Artículo 4.-Se reenumera la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,
14 según enmendada, como Sección 8 y se enmienda para que se lea como sigue:

15 "Sección 8.-Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el juicio, el
16 juez dictará sentencia, declarando con o sin lugar la reclamación. En el caso de
17 que ésta fuere declarada con lugar, se condenará al querellado a conceder el
18 derecho o beneficio reclamado o a satisfacer al querellante la compensación o los
19 salarios que se hayan justificado por la prueba, según fuere el caso.

20 Si se probare malicia por parte del querellado, el juez lo condenará a pagar
21 al querellante, por concepto de indemnización o liquidación de daños y
22 perjuicios, una suma adicional que no será menor de quinientos (500) dólares

1 según las particularidades de cada caso."

2 Artículo 5.-Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
3 1961, según enmendada, como Sección 9 y se enmienda para que se lea como sigue:

4 "Sección 9.-Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la
5 sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso
6 de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez
7 (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de
8 Primera Instancia.

9  La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el
10 Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal
11 Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días,
12 contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de
13 Apelaciones."

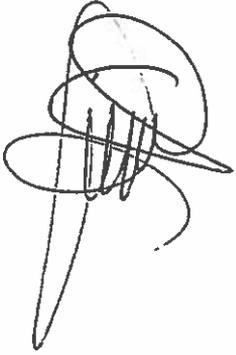
14 Artículo 6.-Se reenumera la Sección 11 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
15 1961, según enmendada, como Sección 10 y se enmienda para que se lea como sigue:

16 "Sección 10.-Cuando el apelante fuere el querellado y el Tribunal de
17 Apelaciones quedare convencido de que dicha apelación fue interpuesta
18 únicamente con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia, tendrá
19 facultad, al resolver ésta, para condenar a dicho querellado a pagar al
20 querellante, por concepto de indemnización o castigo, una suma que no será
21 menor de mil (1,000) dólares, dependiendo de las particularidades de cada caso."

22 Artículo 7.-Se derogan las Secciones 12 y 13 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de

1 1961, según enmendada.

2 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1773

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 4: 29

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Resumen del Proyecto de la Cámara 1773

El Proyecto de la Cámara 1773 ("P. de la C. 1773") propone denominar el área exterior de juegos para niños de la institución correccional conocida como la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta como "Espacio Sandra Zaiter".

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se solicitó opinión al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación José R. Negrón Fernández, quien expresó:



“Es un honor que una puertorriqueña como Sandra Zeiter permita engalanar con su nombre el área de recreación para niños y niñas en la Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta. Allí las confinadas podrán compartir su tiempo de visita con sus hijos e hijas en un ambiente apto para desarrollar y mantener una saludable relación materno-filial”.

Análisis de la Medida

La única institución correccional para mujeres en Puerto Rico, conocida como la “Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta” es una de las instituciones carcelarias más antiguas de la isla, aún en uso. Construida en la década del 50, la estructura carece de facilidades que hoy consideramos fundamentales en los esfuerzos por rehabilitar su población.

Parte de lo que consideramos fundamental en el proceso de rehabilitación, es lograr que las confinadas puedan mantener relaciones materno-filiales efectivas. A ese fin, el Departamento de Corrección y Rehabilitación habilitó un área en la que se pretende tener un espacio de para que estas visitas se den sin las limitaciones que representa una interacción sin contacto físico. Se trata de un área recreativa para los menores que visitan a sus madres que pretende facilitar a establecer y restaurar las relaciones intrafamiliares. El propósito es dual ya que además del beneficio a la confinada, se protege la salud emocional de los niños que visitan la institución penal.

A la par con su propósito, se propone denominar el área con el nombre de la conocida animadora y defensora de la niñez puertorriqueña, Sandra Zaiter. A través de los años, Zaiter se destacó como productora y animadora de programas televisivos dirigidos a los niños. Tras sufrir un lamentable accidente que la hizo quedar parapléjica, continuó su carrera profesional demostrando a sus televidentes que las limitaciones físicas se pueden superar. Desde ese momento sumó a su misión de vida la participación en tele maratones y programas especiales para ayudar a la población con discapacidades.



Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1773, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 1773 propone denominar el área exterior de juegos para niños y niñas de la institución correccional conocida como la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta como "Espacio Sandra Zaiter". Considerando la trayectoria en pro de la niñez de esta destacada animadora y productora, entendemos que resulta idónea la denominación y muestra de un merecido reconocimiento a su labor cívica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MARZO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1773

24 DE MARZO DE 2014

Presentado por los representantes *López de Arrarás, Pacheco Irigoyen, Méndez Silva, Gándara Menéndez, Charbonier Laureano, Ramos Rivera, Santiago Guzmán y González Colón*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar el área exterior de juegos para niños y niñas de la institución correccional Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta, Puerto Rico, como Espacio Sandra Zaiter; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de establecer un área recreativa para niños y niñas que visitan las facilidades de la institución penal surge de una filosofía de rehabilitación integral de las confinadas y como una medida para salvaguardar a nuestra niñez de los efectos adversos que puedan tener sobre ellos el proceso de tener a su madre, abuela, tía o hermana recluida en una institución penal.

La Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta es una de las instituciones correccionales de mayor antigüedad que aún está en uso. Como consecuencia a esto, las facilidades físicas del centro correccional se encuentran deterioradas, no están ajustadas al promedio poblacional actual y dificultan las dinámicas e iniciativas rehabilitadoras dirigidas a la población penal. En busca de subsanar esta deficiencia y a los fines de alcanzar una completa rehabilitación y de atender los reclamos de un sector importante

1127

de la población penal, las madres confinadas, se ha desarrollado una iniciativa para atender uno de los más constantes reclamos; la falta de espacios de visita alternativos dentro de la institución carcelaria.

La Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico construyó un área de juegos para los niños y niñas que asisten a la institución penal para visitar a alguna familiar confinada. Esta área es un espacio alternativo que permite una mejor interacción entre confinadas y sus hijos, nietos, sobrinos y demás visitantes. A los fines de dar el merecido lustro a esta institución, se ha determinado que esta área de juegos se denominará con el nombre de Sandra Zaiter, en honor a esta gran mujer, firme aliada y defensora de la niñez puertorriqueña. Con esta denominación buscamos rendir merecido homenaje a la vida y carrera profesional de la talentosa animadora, cantante y compositora Sandra Zaiter y para dedicar a su nombre y legado el área de juegos para niños ubicado en la Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta, para que su nobleza y bondad de espíritu sean ejemplo que ayude a la rehabilitación de nuestras confinadas.

Indudablemente, Sandra Zaiter nunca ha dejado de aportar su energía a distintas propuestas mediáticas, a esfuerzos sociales y al trabajo directo y comprometido con nuestros niños y con la comunidad. Sandra Zaiter se han dado a la encomiable tarea de educar y proteger a los niños y niñas de Puerto Rico, brindando su amor incondicional y su vocación de servicio al público. Al denominar con su nombre las facilidades recreativas para visitantes de la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta, reconocemos la vida y las gestas profesionales de Sandra Zaiter y brindamos nuestro más sincero agradecimiento por toda una vida dedicada al servicio y al amor al prójimo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se denomina el área exterior de juegos para niños y niñas de la
2 institución correccional Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta, Puerto Rico,
3 como Espacio Sandra Zaiter.

4 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar
7 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99-
8 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

1 Sección 3.-Si la Escuela Industrial para Mujeres trasladase sus facilidades físicas,
2 actualmente ubicadas en el Municipio de Vega Alta, a cualquier otro espacio, será
3 responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación el asegurar que las
4 facilidades del área de juegos para niños y niñas descrito en esta legislación sea
5 trasladado en su totalidad a un área que se habilite para estos fines en el nuevo espacio
6 físico.

7 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'RAM'.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ORIGINAL

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 4:33

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1866

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1866, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

MM

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1866

El Proyecto de la Cámara Núm. 1866 ("P. de la C. 1866") propone enmendar el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales notifiquen a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a nuestro País armas de fuego o municiones.

RAM

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que esta iniciativa es una pieza legislativa pertinente y necesaria para la seguridad de nuestro País. Por tal razón se estudiaron las ponencias escritas sometidas por las siguientes entidades:

- Departamento de Justicia
- Organización Damas de la Segunda Enmienda

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se utilizaron los memoriales escritos sometidos por las referidas entidades. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de dichos memoriales.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia compareció a través de su Secretario, el Hon. César Miranda, quien estableció que la transportación comercial se encuentra reglamentada por la legislación federal. El "Federal Aviation Act of 1958" estableció la Administración Federal de Aviación (FAA) como entidad encargada y responsable de la seguridad en lo que se refiere a la aviación civil. La misma tiene como propósito promocionar la seguridad y regir todo lo concerniente al espacio de transportación comercial en los Estados Unidos. En cuanto a la legislación que concierne al tráfico aéreo, la Ley Federal de la Autorización de Administración de Aviación del 1994, según enmendada, estableció que:

"un Estado, una subdivisión política de un Estado o la autoridad política de 2 o más Estados no podrá promulgar o poner en vigor una ley, reglamento u otra disposición que tenga efecto de ley relacionado al precio, ruta o servicio de un



porteador aéreo o portador afiliado con un porteador aéreo directo por medio de control común de titularidad cuando dicho porteador transporta propiedad por avión o por vehículo de motor (aunque dicha propiedad haya tenido o tendrá previa o subsiguiente movimiento aéreo).”

Esta disposición dispone sobre el campo ocupado en cuanto al precio, rutas y servicios del porteador aéreo. Sin embargo, reservó para los Estados y Territorios la titularidad para reglamentar (i) aspectos de seguridad, (ii) cantidades mínimas de responsabilidad financiera (incluyendo seguros) para transportistas terrestres y (iii) la transportación de enseres del hogar.

La investigación realizada por el Departamento de Justicia, no logró identificar ninguna ley que establezca que el Congreso ocupó lo referente a las normas que habrán de aplicar a las líneas áreas comerciales cuando éstas transporten pasajeros que porten armas. En este contexto, concluyó que la medida ante nuestra consideración no incide ni interfiere en lo que respecta a la ruta, el servicio y el precio de los transportes aéreos. Por lo tanto, esta medida no entra en conflicto con la reglamentación federal.

Damas de la Segunda Enmienda

La organización Damas de la Segunda Enmienda presentó su oposición a la medida, basado en la normativa establecida en Rowe v. New Hampshire Motor Transport Association, donde se estableció que los estados se encuentran impedidos de aprobar estatutos que intervengan con los servicios que prestan las líneas aéreas. En este contexto, señaló que el "Federal Aviation Administration Authorization Act of 1994" no provee excepción alguna para que el estado intervenga con lo establecido por el ordenamiento federal por razón de salud o seguridad.

Aunque reconocen que el Proyecto de la Cámara 1866, solo requiere que la aerolínea informe a la Policía de Puerto Rico sobre los pasajeros que llegan a nuestro País con la posesión o portación de un arma, mostraron preocupación de que la referida notificación represente una intervención irrazonable en menoscabo del derecho a la intimidad de nuestros ciudadanos.



Análisis de la Medida

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, establece la estrategia gubernamental para prevenir, intervenir y erradicar la venta, fabricación, importación y distribución de armas ilegales. En este contexto, esta iniciativa establece los parámetros necesarios para autorizar la portación y posesión de un arma de fuego, imponer restricciones para limitar su acceso y proveer las herramientas necesarias para erradicar el trasiego ilegal de las mismas. Sin embargo, las medidas adoptadas en virtud de este mandato, han sido insuficientes para erradicar la prevalencia de armas ilegales en nuestra jurisdicción, por lo que nos corresponde mantener una revisión continua de este estatuto, para subsanar las deficiencias experimentadas y garantizar la seguridad de nuestros constituyentes.

Precisamente, esta Asamblea Legislativa ha realizado varias enmiendas a esta normativa para proporcionar una mayor transparencia sobre las transacciones realizadas en nuestra jurisdicción que involucren un arma de fuego o sus respectivas municiones. Por ejemplo, en el año 2004 se consumó un esfuerzo loable en el que la Policía de Puerto Rico recibió un mandato de ley para erradicar la práctica prevaleciente en la jurisdicción puertorriqueña, centrada en ofrecer información especulativa sobre las transacciones realizadas por la ciudadanía, durante la adquisición de armas de fuego y sus respectivas municiones. En virtud de este modelo, se cuantificó que, durante el primer año de vigencia de este estatuto, las treinta y seis (36) armerías responsables de despachar estas herramientas, viabilizaron la venta de 3.4 millones de balas a la población civil. Un año más tarde, las referidas transacciones alcanzaron la cifra de 5.5 millones de balas, aumento que no estuvo relacionado con un incremento en la otorgación de licencias y/o la inauguración de nuevos centros de venta.

La medida ante nuestra consideración se encuentra fundamentada en el mismo racional, dado a que la intención legislativa se encuentra centrada en proveer una mayor certeza sobre la entrada y salida de pasajeros que tienen la posesión o portación de un arma de fuego. Durante el proceso de evaluación de memoriales, se pudo corroborar que ante la ausencia de un mandato de ley ha sido imposible que las autoridades locales obtengan datos certeros sobre el flujo de ciudadanos que visitan nuestro País o residen permanentemente en esta localidad que ingresan mediante el espacio aéreo acompañados de estas herramientas.



El Departamento de Justicia nos ilustró sobre el hecho de que la medida ante nuestra consideración no menoscaba la doctrina de campo ocupado. Por el contrario, validó que esta iniciativa representa una herramienta adicional para garantizar la transparencia que debe regir la función pública, en beneficio de las autoridades locales responsables de proteger la seguridad de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva, aunque las preocupaciones presentadas por la entidad Damas de la Segunda Enmienda fueron evaluadas respetuosamente por esta Comisión, no podemos coincidir con se apreciación errada de nuestro ordenamiento jurídico.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned below the main text.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1866, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1866, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1866

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas
Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla nuestro País armas de fuego o municiones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las violaciones a la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", resultan ser una de las infracciones que con más frecuencia se cometen en Puerto Rico. La posesión y tenencia de armas de fuego en violación a lo dispuesto en la Ley de Armas, es uno de los problemas latentes y de mayor preocupación entre las autoridades gubernamentales y la ciudadanía en general. Siempre se ha planteado que un gran número de los delitos de violencia que se reportan en Puerto Rico tienen relación directa con armas de fuego ilegales, en particular los



casos de asesinato y de trasiego ilegal de sustancias controladas. Ello se manifiesta diariamente a través de todos los medios noticiosos del país.

Es de conocimiento general que existe un gran número de personas que poseen armas ilegalmente. Incluso se estima que en un año existen alrededor de cincuenta mil (50,000) armas de fuego clandestinas, y se confisca sólo una ínfima cantidad de éstas. Y en lo que compete a la cantidad de armas ilegales que existen en Puerto Rico, a lo largo de varios años la Cámara de Representantes ha emprendido acciones legislativas para estudiar dicha problemática, específicamente desde la perspectiva de las armas ilegales que han sido traídas a ~~la isla~~ nuestro País desde otras jurisdicciones.

La transportación de estas armas a ~~la Isla~~ nuestra jurisdicción puede ocurrir a través de distintos mecanismos, lo cual incluye el transporte mediante líneas aéreas comerciales. Han sido motivo de discusión pública los procesos que llevan a cabo las aerolíneas para proveer información a la Policía de Puerto Rico sobre la entrada de armas a ~~la isla~~ nuestro País. Como parte de esa discusión se ha mencionado que una persona puede transportar un arma de fuego a otro estado o territorio de los Estados Unidos, siempre y cuando lo declare ante la aerolínea. Los requisitos para dicha transportación son en esencia sencillos. Las aerolíneas requieren que las armas de fuego que sean transportadas vayan en la zona de equipaje, a la cual no tienen acceso los pasajeros del avión; que esté descargada; y que se encuentre en una caja con seguro, entre otros requisitos mínimos. No obstante, es necesario adoptar pasos adicionales que aseguren que las aerolíneas proveerán información detallada de toda arma de fuego que un pasajero traiga a ~~la Isla~~ Puerto Rico.

La seguridad del país es de vital importancia para garantizar la calidad de vida de nuestros hermanos puertorriqueños. No hay duda que la utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos en Puerto Rico constituye un atentado contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus funciones considera necesario y pertinente como medida de seguridad, establecer que las aerolíneas comerciales que vuelan a Puerto Rico tengan la obligación, por ley, de notificar a la Policía cuando un pasajero traiga un arma de fuego. Estableciendo esta política pública damos un paso más en la lucha contra el crimen y avanzamos en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404-2000, mejor
- 2 conocida como "La Ley de Armas de Puerto Rico", para que lea como sigue:



1 "Artículo 5.12 - Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de
2 Recibo de Armas; Penalidades:

3 Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o
4 depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o
5 municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al
6 consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero.
7 Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o
8 depositario notificará al Superintendente, dirigiendo la notificación
9 personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección
10 y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o
11 municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra
12 información que requiera el Superintendente mediante reglamento. Deberá,
13 además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido
14 armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a la
15 Isla nuestro País como parte de su equipaje, notificar a la Policía de Puerto Rico
16 sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego
17 y/o municiones al pasajero. La línea aérea suministrará a la Policía el nombre del
18 pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la
19 cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que éste
20 transporte al País. La Policía utilizará la información suministrada para
21 corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en



1 Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que la
2 Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

3 ..."

4 Artículo 2.-Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para que en
5 un término de noventa (90) días adopte la reglamentación necesaria a los fines de hacer
6 el propósito de esta Ley.

7 Artículo 3.-Vigencia

8 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1895

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

2014 JUN 24 PM 4:34
SENADO DE PUERTO RICO
COMISION JURIDICO
SEGURIDAD Y VETERANOS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1895, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1895

El Proyecto de la Cámara Núm. 1895 ("P. de la C. 1895") propone enmendar Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de instituir como deberes del Superintendente establecer, desarrollar y mantener un Programa para la Profesionalización del Cuerpo de la Policía y cumplir con los requisitos de educación continua para los miembros de la Policía de Puerto Rico. De igual forma, añade los nuevos Artículos 6-A, 6-B, 6-C y 6-D a la Ley 53-1996, a los fines de crear el Programa para la Profesionalización de la Policía, proveer lo relacionado a la función y dirección del mismo, establecer los objetivos del Programa, establecer las funciones y poderes del Superintendente respecto al Programa, crear el Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía y proveer para sus usos. También propone proveer para las transferencias de empleados y transferencia de bienes a la Policía de Puerto Rico, enmendar el Artículo 37 de la Ley 53-1996 a los fines de requerir que todo candidato nombrado por el Superintendente de la Policía reciba un adiestramiento inicial en el Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, enmendar el Artículo 2 de la Ley 103-2010 a los fines de crear un currículo de educación continua, derogar la Ley 155-1999, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Colegio de Justicia Criminal", a los fines de crear el Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico bajo el control y dirección del Superintendente de la Policía; y para otros fines.



Informe

Alcance del Informe

El P. de la C. 1895 es equivalente al P. del S. 1065. El mismo tiene como propósito la creación del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico a los fines de cumplir con el Acuerdo Para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico, firmado el 17 de julio de 2013. Se recibieron memoriales explicativos de las siguientes entidades:

- Policía de Puerto Rico
- Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico

Resumen de Ponencias

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de los memoriales escritos sometidos a esta Comisión.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico se expresó a favor de la aprobación del P. de la C. 1895, recomendando varias enmiendas al mismo. Comenzó su ponencia haciendo referencia a que la Policía de Puerto Rico se encuentra en un proceso de análisis y evaluación de su política institucional debido a los hallazgos del Informe emitido por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Acuerdo Para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico (“Acuerdo”), firmado el 17 de julio de 2013. La Policía hizo énfasis en algunos de los hallazgos más importantes del Informe respecto a derechos civiles los cuales están relacionados al aspecto de adiestramiento de los cadetes y agentes. Entre estos se encuentran: patrón de violación a derechos civiles, falta de adiestramiento adecuado en el área de derechos civiles, necesidad de establecer un proceso más riguroso de reclutamiento, necesidad de transformar el área de educación y adiestramiento, incluyendo un “Pre-Training Service Program” (Programa Inicial de Entrenamiento) que debe consistir en no menos de 900 horas de



prácticas policíacas, enfatizando el área operacional que debe seguir al entrenamiento teórico del salón de clases.

De igual forma, la Policía de Puerto Rico destacó que el Acuerdo le impone una serie de requisitos a fines de reforzar la educación teórica y práctica de los cadetes con el propósito de que su trabajo como policías responda a las prácticas prevalecientes a nivel federal. Al mismo tiempo y en virtud de la Ley 103-2010, es requerido que todo agente de la Policía complete doce horas anuales de educación continuada en las áreas de ética, manejo y control de la fuerza, derechos humanos y derechos civiles, entre otras.

Por otra parte, la Policía hizo un resumen del currículo actual del Colegio de Justicia Criminal de Puerto Rico ("Colegio"), destacando las áreas académicas y los grados conferidos por el mismo. La Policía hizo énfasis en que a pesar de que el Colegio es la institución que ofrece una formación académica a los cadetes, el mismo no refuerza el aspecto disciplinario, lo cual es una de las piedras angulares en la profesionalización del agente del Miembro de la Policía. Por tal razón, la Policía entiende necesario atemperar el currículo y la estructura de entrenamiento de los cadetes a la Reforma de la Policía en coordinación con la Oficina de Reforma de la Policía de Puerto Rico. Por lo tanto, la Policía entiende que esto se logra de manera más eficiente creando la Superintendencia Auxiliar de Educación y Adiestramiento, adscrita a la Policía de Puerto Rico. Dicha Superintendencia Auxiliar será la unidad responsable de reenfocar y asumir el control de la preparación de los cadetes así como de los adiestramientos y readiestramientos de los agentes, de manera que su educación esté integrada a las necesidades operacionales de la Agencia y que sea cónsona con el Acuerdo establecido entre el Departamento de Justicia Federal y el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, la Policía recomendó eliminar los incisos (g) y (h) del propuesto Artículo 6.C, puesto que objeta el hecho de que se requiera que el Superintendente elabore Acuerdos con instituciones privadas para ofrecer cursos básicos de adiestramientos a aquellas personas que interesen ingresar a la Policía de Puerto Rico. Según la Policía, dichos incisos resultan innecesarios puesto que el Superintendente y el Gobernador aprobaron una enmienda al Artículo 12 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico para establecer el poseer un Grado Asociado como requisito mínimo de ingreso a la Policía. Respecto a los requisitos de Educación Continuada, los mismos ya son atendidos bajo la Superintendencia Auxiliar a crearse, puesto que esta contará con un Decanato de Readiestramiento, el cual atenderá el asunto.

De otra parte, la Policía recomendó añadir al propuesto artículo 6.D la facultad del Superintendente de utilizar el fondo especial para cualquier asunto administrativo que éste estime necesario, teniendo en cuenta que la Policía se encuentra en un proceso de reforma y el Superintendente debe contar con las partidas presupuestarias necesarias para la implantación de la misma.

Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico

El Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico (“Colegio”) se expresó en contra de la aprobación del P. de la C. 1895¹. El Colegio comenzó su ponencia haciendo hincapié en que la Ley 155-1999, crea al Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico como una entidad adscrita a la Policía de Puerto Rico. Enfatiza el Colegio de que la Ley 155-1999 denomina al Superintendente de la Policía como principal ejecutivo de la institución, otorgándole ciertos deberes y facultades entre los que se encuentran desarrollar la política educativa y operacional del mismo. Según el Colegio, dicho mandato de ley ha mantenido al Superintendente de la Policía íntimamente ligado al Colegio y con inherencia directa en la toma de decisiones desde su creación y a lo largo de su desarrollo, hasta convertirla en una institución de educación superior con capacidad para ofrecer grados asociados en Ciencias Policiales tanto a policías estatales como municipales. Según el Colegio, dicho desarrollo ha permitido que los cadetes de la Policía, así como los Policías Municipales, cuenten con más y mejores herramientas para llevar a cabo su trabajo.

Destacó el Colegio que la institución cuenta con dos programas académicos: Grado Asociado en Ciencias Policiales, para cadetes que no cuentan con un grado universitario, y una Certificación, para aquellos cadetes con algún grado universitario. De otra parte, el Colegio señaló que la mayor parte de su componente facultativo está compuesto por miembros de la Policía especializados en diferentes disciplinas. El Colegio enfatizó además que la formación disciplinaria de los cadetes siempre ha sido impartida por oficiales del orden público.

Respecto al Plan de Reforma Policiaca requerido por el Acuerdo Para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico (“Acuerdo”), firmado el 17 de julio de 2013, el Colegio estableció que por los pasados meses han estado inmersos en los trabajos y cambios solicitados

¹ El Colegio de Justicia Criminal presentó su ponencia oponiéndose al P. del S. 1065, equivalente al P. de la C. 1895 dado el caso que el mismo es un proyecto radicado a petición del Ejecutivo.

por el mismo. De igual manera, el Colegio señaló que el Informe presentado por el Departamento de Justicia Federal el 5 de septiembre de 2011 ("Informe"), puntualiza la importante función del Colegio Universitario de Justicia Criminal como un ente gubernamental licenciado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, lo cual lo posiciona como una Academia del nivel de otras en Estados Unidos. De igual forma, según el Colegio, el Informe recalca la importancia de que obtenga la acreditación de la "Middle States Commission on Higher Education" para eventualmente obtener acceso a fondos federales. Señala el Colegio que el proceso de acreditación por la Middle States fue detenido por instrucciones de anteriores Superintendentes.

Más aún, el Colegio expresó que el Informe resalta que el Colegio no ha alcanzado su total independencia de la Policía de Puerto Rico debido a que el Superintendente se ha mantenido a cargo de la toma de decisiones de todo lo relativo a la institución universitaria. De igual forma, según el Colegio, el Informe es claro en favorecer que el Colegio mantenga su independencia de la Policía de Puerto Rico.

El Colegio expresó que ante los señalamientos del Informe, la Policía ha tenido que establecer políticas y protocolos necesarios para asegurar que todos los agentes reciban una formación eficaz y adecuada. De igual manera, el Colegio expresó que siendo el principal responsable de adiestrar y readiestrar a todos los miembros de la Policía, muchas de las cláusulas del Acuerdo lo impactan directamente.

Por tal razón, el Colegio ha comenzado un proceso de reforma institucional para cumplir con los requisitos del Acuerdo, lo cual ha propiciado el desarrollo de planes de acción delineados y estructurados, entre los que se encuentran: revisión de la secuencia curricular, desarrollo de un Programa de Educación Continuada, reclutamiento de facultad, creación de una base de datos, creación de la Oficina de Adiestramiento de Armas de Fuego y la creación de cursos de aplicación operacional. Según el Colegio, estos cambios comprenden solamente una parte de los trabajos que han estado realizando para mejorar la práctica de la educación teórica y operacional que la institución ofrece.

El Colegio hizo un resumen de las facilidades y recursos con los que cuenta y estableció que el proceso de adquisición de los recursos necesarios para el mantenimiento de sus facilidades y para la compra de materiales y equipos educativos es uno complejo por la idiosincrasia gubernamental. Por tal motivo, el tener la facultad de manejar el proceso de finanzas y compras

le ha facilitado al Colegio la atención eficaz de toda adquisición de bienes y servicios. De otra parte, señaló que delegar estas funciones a la Policía de Puerto Rico impone mayores responsabilidades a una agencia que tiene escasez de recursos humanos. Finalizó el Colegio su ponencia estableciendo que el P. de la C. 1895 contraviene lo establecido en el Informe del 5 de septiembre de 2011, puesto que pretende quitarle al Colegio su independencia operacional y fiscal.

A handwritten signature or set of initials in black ink, appearing to be 'WAS' or similar, located below the main text.

Análisis de la Medida

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1895 establece que “[a] presente, la formación de los cadetes está incompleta, toda vez que en el Colegio [de Justicia Criminal] se enfatiza en el ámbito académico. El aspecto disciplinario ha sido relegado, el cual es piedra angular en la capacitación de cualquier agente del orden público.” De igual forma, la Exposición de Motivos también expresa que “[e]n ese sentido, consideramos que los cadetes tienen que ser educados con mucha rigurosidad, específicamente en lo concerniente a la conducta profesional, asunto que en la actualidad no está siendo atendido en el Colegio con el mismo énfasis que se le ofrece al área académica. Como resultado de esta situación se han graduado cadetes sin la preparación disciplinaria requerida para el desempeño que se espera de los agentes del orden público”

De otro lado, el Acuerdo Para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico (“Acuerdo”), suscrito el 17 de julio de 2013 por el Departamento de Justicia Federal y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le impuso a la Policía de Puerto Rico el deber y la responsabilidad de garantizar que cada agente y empleado de la Policía reciba un entrenamiento comprensivo y efectivo, que asegure que estos entienden sus responsabilidades, el alcance de su autoridad, y que puedan cumplir con sus responsabilidades de manera efectiva. (*“Agreement for the Sustainable Reform of the Puerto Rico Police Department”*, página 45, párrafo 117). El Acuerdo establece que es deber de la Policía establecer los parámetros y la política para el desarrollo del currículo de entrenamiento de los cadetes, así como el desarrollo de un programa de Educación Continuada para todos sus miembros. De igual forma, el Acuerdo le impone a la Policía el deber de revisar el desempeño del currículo y de supervisar los instructores asignados al mismo. El Acuerdo también establece que el Colegio de Justicia Criminal, como ente de educación, puede ser utilizado por la Policía de Puerto Rico para cumplir con los deberes antes descrito. (*“Agreement for the Sustainable Reform of the Puerto Rico Police Department”*, páginas 45 – 49).

Sin embargo, el Acuerdo no establece como requisito indispensable que sea el Colegio de Justicia Criminal la entidad que se encargue de dicho entrenamiento. La responsabilidad principal de desarrollar los currículos y asegurar que los cadetes y el personal de la Policía reciban un entrenamiento adecuado recae sobre la Policía de Puerto Rico. Por tanto, esta



Comisión entiende que la Policía debe tener bajo su jurisdicción el entrenamiento de todas las personas por las cuales son responsables.

De igual forma, esta Comisión concuerda con la posición de la Policía de que a pesar de que el Colegio es la institución que actualmente ofrece una formación académica a los cadetes, el mismo no refuerza el aspecto disciplinario y operacional del entrenamiento, los cuales son fundamentales para el pleno desarrollo del cadete. Por lo tanto, esta Comisión concluye, como expresa la Exposición de Motivos de la medida, que es “necesario derogar la Ley 155-1999, a los fines de reintegrar las funciones educativas a la Policía, como un Programa adscrito a la Policía de Puerto Rico, bajo el control y dirección del Superintendente, y no como un ente autónomo y desvinculado de dicho Cuerpo.” Más aún, la Comisión acogió las enmiendas propuestas por la Policía a los nuevos artículos 6.C y 6.D, por las mismas razones esbozadas en el memorial escrito de la Policía de 18 de junio de 2014. De igual forma, la Comisión eliminó el inciso (i) del propuesto Artículo 6.C, para otorgarle uniformidad al proyecto toda vez que la misma es cónsona con las enmiendas propuestas por la Policía.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1895, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 1895, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1895

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública
y Para el Desarrollo de Iniciativas Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para enmendar el inciso (e) y reenumerar el inciso (h) como (g) del Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de instituir como deberes del Superintendente establecer, desarrollar y mantener un programa para la profesionalización de la Policía de Puerto Rico y cumplir con los requisitos de educación continua para los miembros de la Policía de Puerto Rico; para añadir los nuevos Artículos 6-A, 6-B, 6-C y 6-D a la Ley 53-1996, a los fines de crear el programa Programa para la profesionalización Profesionalización de la Policía de Puerto Rico; proveer lo relacionado a la función y dirección del mismo; establecer los objetivos del programa; establecer las funciones y poderes del Superintendente respecto al programa; crear el Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía y proveer para sus usos; proveer para las transferencias de empleados y transferencia de bienes a la Policía de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 37 de la Ley 53-1996; para enmendar el Artículo 2 de la Ley 103-2010 a los fines de

crear un currículo de educación jurídica continua; para derogar la Ley 155-1999, según enmendada y conocida como "Ley para Establecer el Colegio de Justicia Criminal"; a los fines de que el Colegio de Justicia Criminal se convierta en un Programa para la Profesionalización del Cuerpo de la Policía; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene como uno de sus objetivos primordiales reforzar la política pública en el ámbito de seguridad. En la consecución de esa responsabilidad, recae en la Policía de Puerto Rico el control, la verificación y la supervisión de la formación académica y disciplinaria de los cadetes, como funcionarios de primer rango en la uniformada.

Antes de la aprobación de la Ley 155-1999, mediante la cual se estableció el Colegio de Justicia Criminal, los cadetes eran instruidos en el aspecto académico y táctico por la Policía de Puerto Rico, a través de su Academia. Con la aprobación de la Ley 155, *supra*, se creó el Colegio de Justicia Criminal como una entidad autónoma destinada a entrenar a los cadetes de la Policía. El objetivo primordial tras la creación de esta institución, fue la obtención de fondos federales para el funcionamiento de la misma, lo que nunca se materializó.

Al presente, la formación de los cadetes está incompleta, toda vez que en el Colegio se enfatiza en el ámbito académico. El aspecto disciplinario ha sido relegado, el cual es piedra angular en la capacitación de cualquier agente del orden público. En ese sentido, consideramos que los cadetes tienen que ser educados con mucha rigurosidad, específicamente en lo concerniente a la conducta profesional, asunto que en la actualidad no está siendo atendido en el Colegio con el mismo énfasis que se le ofrece al área académica. Como resultado de esta situación se han graduado cadetes sin la preparación disciplinaria requerida para el desempeño que se espera de los agentes del orden público.

Por otro lado, es menester señalar que en el Informe preparado por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, referente al desempeño de la Policía de Puerto Rico, se recomendó re adiestrar a sus miembros tanto en las destrezas policíacas prevaletentes, como en los demás aspectos operacionales. Por lo tanto, creemos que un programa desarrollado por la Policía, es el mecanismo idóneo para reenfozar y asumir el control de la preparación de los cadetes y de los agentes, de manera que su educación siga las necesidades operacionales de la agencia. De igual modo, el aludido Informe indicó que la Policía debe reforzar el aspecto disciplinario. Este importantísimo señalamiento, fundamento adicional para el desarrollo de un programa de profesionalización de la Policía.



El 17 de julio de 2013 el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico firmaron el "Agreement for Sustainable Reform of Puerto Rico Police Department", como parte del caso núm. 3:12-cv-2039(GAG), United States of America v. Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Police Department, presentado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Mediante este convenio se da paso a una reforma de la Policía de Puerto Rico más se compromete el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a garantizar los servicios policiales efectivos y los derechos constitucionales de los ciudadanos en Puerto Rico. Así pues, se logrará la transformación de la Uniformada de Puerto Rico, entre otras importantes metas. Entre los aspectos más importantes de este acuerdo figuran los siguientes: la profesionalización de la Policía de Puerto Rico; la reformulación de los parámetros para el uso de la fuerza; el fortalecimiento de la educación y los métodos de intervención; el respeto a los derechos civiles, combatir la discriminación; mejorar los mecanismos de supervisión y desarrollar las relaciones entre la comunidad y la Policía de Puerto Rico.

Por último, ante la crisis fiscal por la que nos encontramos atravesando, se hace imperativa la maximización de la utilización de los recursos disponibles. Ello, unido a la reducción del gigantismo gubernamental, permitirá que haya una merma o una mejor distribución de los gastos administrativos, sin que se vean afectados los servicios esenciales o se perjudique la población que se sirve de la entidad. A la misma vez se continuará atendiendo la política pública programática.

Es menester señalar que, recientemente en el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito se determinó, en el caso Díaz Carrasquillo v. García Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, además, Butler v. Pennsylvania, 51 U.S. 402, 416-17. De esta forma, el Tribunal de los Estados Unidos validó la acción legislativa de aprobar la Ley 75-2013, mediante la cual, se derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y reorganizó el grupo de procuradorías. Igualmente, el Tribunal expresó que no existe un impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa restructure su fuerza laboral. Además, se reafirmó la autoridad delegada a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de aprobar aquellas medidas legislativas que pretendan crear o suprimir entidades gubernamentales.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa estima necesario derogar la Ley 155-1999, a los fines de reintegrar las funciones educativas a la Policía, como un programa adscrito a la Policía de Puerto Rico, bajo el control y dirección del Superintendente, y no como un ente autónomo y desvinculado de dicho Cuerpo. De esta forma, promovemos la integración de las destrezas académicas, tácticas y disciplinarias de los futuros agentes del orden público, y procuramos alcanzar la profesionalización de ese Cuerpo.



Además, la implementación de este programa ayudará a fortalecer la aplicación efectiva de los recursos del Estado.

Por otro lado, también reafirmamos la política pública en cuanto a la responsabilidad del nuevo programa en el adiestramiento continuo de todos los miembros de la uniformada. Por ello, se enmienda la Ley 103-2010 para proveer la obligación del Superintendente de la Policía, a través del Programa, de desarrollar un currículo de educación continua para todos los agentes y garantizar que todos los miembros de la Policía cumplan con el requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua.

La Asamblea Legislativa en virtud de lo dispuesto en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la facultad para crear, consolidar reorganizar departamentos ejecutivos y "definir sus funciones". En virtud de este poder, la Legislatura tiene la autoridad para conducir o llevar a cabo aquellas reorganizaciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que la estructura ministerial del Estado Libre Asociado funcione de manera apropiada y eficiente.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) y se reenumera el actual inciso (h) como
2 inciso (g) del Artículo 6 de la Ley 53-1996, según enmendada, y conocida como la "Ley
3 de la Policía de Puerto Rico de 1996", para que lean como sigue:

4 "Artículo 6.-Superintendente - Facultades Especiales

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) Tendrá la facultad de llevar a cabo las gestiones para lograr el buen
10 funcionamiento del programa para la profesionalización de la Policía de
11 Puerto Rico, a través del cual se promoverá el estudio y trabajo sujeto a las
12 necesidades de servicio, para facilitar la superación profesional de

1 miembros de la Fuerza Uniformada. Disponiéndose además que a través
2 del programa de profesionalización de la Policía de Puerto Rico, el
3 Superintendente deberá cumplir con la política pública y con los
4 requisitos de educación continua para todos los miembros de la Policía de
5 Puerto Rico, según establecidos en esta Ley y en la Ley Núm. 103-2010.

6 (f) ...

7 (g) ..."

8 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 53-1996, según enmendada,
9 y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", que leerá como sigue:

10 "Artículo 6-A.-Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto
11 Rico.

12 Se crea el Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico,
13 como parte integral de la estructura de la Policía de Puerto Rico, el cual proveerá
14 educación y adiestramiento en diversas materias, entre ellas ciencias policiales,
15 técnicas de investigación, entrenamiento táctico, técnicas de supervisión y
16 relaciones humanas, ética en el desempeño de sus funciones, protección de los
17 derechos civiles, con el fin de ofrecer destrezas necesarias a las fuerzas de
18 seguridad para prevenir y combatir la actividad delictiva. El Superintendente de
19 la Policía designará un funcionario de confianza de la Policía de Puerto Rico,
20 quien lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. El referido
21 funcionario podrá ser un Superintendente Auxiliar o cualquier otro funcionario
22 dentro de la estructura gerencial de la Policía. No obstante, ello no implicará que



1 se delega la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar
2 reglamentación."

3 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 6-B a la Ley 53-1996, según enmendada, y
4 conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", que leerá como sigue:

5 "Artículo 6-B.-Objetivos del Programa

6 El Programa tendrá como misión alcanzar los siguientes objetivos:

- 7 (a) Garantizar que los cadetes y los miembros de la Policía cuenten con la
8 adecuada formación técnica, científica, táctica, ética y humanística, para
9 que los mismos estén aptos para desempeñarse en las áreas de seguridad
10 pública.
- 11 (b) Velar por la implementación de un currículo académico que refleje las
12 últimas y más desarrolladas técnicas de enseñanza en el ámbito policiaco.
- 13 (c) Asegurarse que los cadetes y miembros de la uniformada adquieran los
14 conocimientos y las destrezas necesarias que le permitan desempeñarse
15 efectivamente en la lucha contra el crimen y la seguridad pública.
- 16 (d) Fomentar que el cadete y el miembro de la Policía cuenten con una visión
17 integrada de los componentes del sistema de justicia en Puerto Rico.
- 18 (e) Concientizar al candidato a ser policía de que el problema de la
19 criminalidad en Puerto Rico afecta a todos los sectores de la sociedad, por
20 lo cual se requiere un interés humano, realista y científico, así como
21 actitud, visión y capacidad de solucionar problemas de manera rápida y
22 efectiva.



- 1 (f) Exigir que todo candidato a ser policía posea un grado asociado o un
2 bachillerato concedido por una universidad licenciada por el Consejo de
3 Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on
4 Higher Education".
- 5 (g) Desarrollar en el estudiante los más altos valores morales, de disciplina y
6 profesionalismo en el desempeño de su labor como agente del orden
7 público.
- 8 (h) Elaborar un programa de educación continua, según requerido en esta
9 Ley y en la Ley 103-2010.
- 10 (i) Coordinar el adiestramiento rutinario de los miembros de la uniformada y
11 cualquier otro programa de educación que le sea requerido y resulte
12 necesario para el buen desempeño de la Policía de Puerto Rico."

13 Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 6-C a la Ley 53-1996, según enmendada,
14 y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", que leerá como sigue:

15 "Artículo 6-C.-Funciones y Poderes del Superintendente de la Policía con
16 respecto a la implementación del programa para la profesionalización de la
17 Policía de Puerto Rico

18 El Superintendente tendrá las siguientes funciones o deberes respecto a la
19 implementación del programa para la profesionalización de la Policía de Puerto
20 Rico:

- 21 (a) Formular, aprobar y adoptar reglamentos para regir sus actividades y
22 funcionamiento interno.



- 1 (b) Organizar la manera en que se pondrá en vigor el programa, nombrar su
2 personal y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos necesarios
3 para ejercer las facultades que se establecen para el Programa en virtud de
4 esta Ley.
- 5 (c) Otorgar contratos y formalizar los acuerdos necesarios o convenientes
6 para el ejercicio de sus funciones académicas.
- 7 (d) Con los objetivos dispuestos en esta Ley, podrá aceptar donaciones,
8 asignaciones legislativas, fondos del Gobierno de Estados Unidos de
9 América, transferencias de agencias, instrumentalidades o corporaciones
10 públicas, así como de municipios.
- 11 (e) Cobrar por los servicios que preste y utilizar dichos ingresos para
12 fortalecer los ofrecimientos basados en el programa y cualquier otro fin
13 cónsono con los objetivos del mismo. A tales efectos, se emitirá una
14 reglamentación que contendrá todo lo relacionado a los costos por crédito
15 académico, laboratorios, talleres, cuotas de admisión, readmisión,
16 graduación, y cualquier otro costo por servicio que se ofreciere para la
17 implementación del programa, cuando ello aplicare. No se permitirá el
18 cobro por los servicios que se presten a la propia Policía de Puerto Rico u
19 otra agencia del Gobierno Central. Sin embargo, ello no impedirá el cobro
20 a los municipios conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 12 de
21 mayo de 1977, según enmendada.



- 1 (f) Arrendar las facilidades que se utilizan para la implementación del
2 programa, conforme a la reglamentación que apruebe para ello.
- 3 ~~(g) Establecer y mantener acuerdos con universidades licenciadas por el
4 Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por el "Middle States
5 Commission on Higher Education" mediante los cuales estas últimas
6 ofrecerán cursos básicos de adiestramiento a aquellas personas que
7 interesen ingresar en la Policía de Puerto Rico, así como cursos de
8 educación continuada para los agentes de la Policía.~~
- 9 ~~(h) El Superintendente autorizará el currículo de dicho cursos básicos de
10 adiestramiento y los cursos de educación continuada ofrecida por
11 universidades licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y
12 acreditadas por el "Middle States Commission on Higher Education" y
13 velará que ambos cumplan con todos los requerimientos impuestos por el
14 programa para la profesionalización de la Policía de Puerto Rico.~~
- 15 ~~(i) El Superintendente aprobará la convalidación de cursos ofrecidos por
16 universidades licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y
17 acreditadas por el "Middle States Commission on Higher Education" que
18 sean compatibles con los cursos de adiestramiento necesarios para ser
19 Policías de Puerto Rico. Aparte de la convalidación se basará en el hecho
20 de que los cursos cumplan con todos los requerimientos impuestos por el
21 programa para la profesionalización de la Policía de Puerto Rico.~~



1 (f)(g) Establecer y mantener acuerdos con conferenciantes, instituciones de
 2 educación superior y centros de estudios en Puerto Rico o el exterior para
 3 que asistan en el desarrollo y el mejoramiento de los currículos de
 4 enseñanza necesarios para implementar el programa para la
 5 profesionalización de la Policía de Puerto Rico."

6 Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 6-D a la Ley 53-1996, según enmendada,
 7 y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", que leerá como sigue:

8 "Artículo 6-D.-Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía

9 Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el Fondo Especial del
 10 Programa de Educación de la Policía, en el cual ingresarán los fondos que genere
 11 por el arrendamiento de su propiedad, o por el cobro de servicios conforme se ha
 12 sea autorizado a través de esta o cualquier otra ley, en aquellos casos en que
 13 aplicare. El mismo podrá ser utilizado para fortalecer los ofrecimientos del
 14 programa, para cualquier asunto administrativo que el Superintendente estime
 15 necesario y cualquier otro fin cónsono con los objetivos del programa. A su vez,
 16 el Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de personas o entidades
 17 privadas, asignaciones legislativas, y fondos provenientes del Gobierno Federal."

18 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 53-1996, según enmendada, y
 19 conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

20 "Una vez nombrado el candidato por el Superintendente de la Policía de
 21 Puerto Rico, éste deberá recibir un adiestramiento inicial en el programa
 22 Programa para la profesionalización del Cuerpo Profesionalización de la Policía

1 de Puerto Rico, equivalente a doce (12) semanas, sobre las funciones y deberes de
2 los Policías Auxiliares, según el programa aprobado por el Superintendente.”

3 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 103-2010, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 2.-Se establecerá como política pública que la Policía de Puerto
6 Rico, a través del programa para la profesionalización de la Policía de Puerto
7 Rico, desarrolle un currículo de educación básica y educación continua para
8 todos los miembros de la ~~fuerza policíaca~~ Uniformada.”

9 Artículo 8.-Transferencia de empleados.

10 Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de
11 esta Ley, los empleados de carrera y/o regulares del Colegio de Justicia Criminal,
12 pasarán a ser empleados de la Policía de Puerto Rico. Los empleados de carrera y/o
13 regulares tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que
14 disfrutaban en el Colegio de Justicia Criminal.

15 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
16 despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán
17 interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del
18 sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la
19 cual fueron transferidos. Mientras no se enmiende el Plan de Clasificación de la Policía
20 de Puerto Rico, se utilizará paralelamente el Plan de Clasificación del Colegio de Justicia
21 Criminal para los empleados que fueron transferidos de dicho Colegio.



1 A partir de la vigencia de esta Ley, la Policía de Puerto Rico reconocerá al (los)
2 sindicato(s) que representen a los empleados transferidos del Colegio de Justicia
3 Criminal, de existir alguno. La Policía de Puerto Rico asumirá el(los) convenio(s)
4 colectivo(s) vigentes al ocurrir la transición y hasta la terminación de los mismos,
5 conforme a las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal
6 transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de
7 una unidad apropiada de negociación colectiva conservará ese derecho, y como medida
8 excepcional podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto
9 en cualquier otra ley anterior.

10 Artículo 9.-Transferencia de bienes.

11 Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a
12 partir la fecha de aprobación de esta Ley, la Policía de Puerto Rico solicitará y el Colegio
13 de Justicia Criminal llevará a cabo la transferencia de los documentos, expedientes,
14 materiales, equipos, presupuesto, y cualquier propiedad mueble o inmueble del
15 Colegio.

16 El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias,
17 apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo la Policía de Puerto Rico para
18 cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento
19 de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas
20 requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas.

21 La Policía de Puerto Rico asumirá y será responsable por cualquier deuda,
22 obligación o responsabilidad económica del Colegio y a su vez asumirá y será acreedora



1 de cualquier activo o derecho de la misma.

2 Artículo 10.-Presupuesto.

3 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para
4 el Colegio de Justicia Criminal, y que al momento de la aprobación de ~~la~~ esta Ley
5 estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor de la Policía de Puerto Rico,
6 manteniendo su uso y balance al momento de la transición. De igual forma,
7 cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por el Colegio de Justicia Criminal
8 serán transferidos al Fondo Especial del Programa de Educación de la Policía.

9 Asimismo, con relación al presupuesto aprobado para el Colegio de Justicia
10 Criminal para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del presupuesto
11 operacional contenido en la resolución Conjunta del Presupuesto General, o de las
12 asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, la
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime necesaria para
14 darle la continuidad y operación al Programa, y transferirá la misma a la Policía de
15 Puerto Rico. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la
16 diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizados conforme a las disposiciones
17 aplicables al mismo.

18 Artículo 11.-Disposiciones Transitorias.

19 a) El Superintendente de la Policía dirigirá la transición y atenderá los
20 asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines, podrá
21 establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que
22 entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y



1 ordenado, incluyendo lo relativo a las transferencias de empleados del
2 Colegio de Justicia Criminal.

3 b) El Rector del Colegio de Justicia Criminal deberá preparar y poner a
4 disposición del Superintendente de la Policía, dentro de un período de
5 tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la
6 aprobación de la Ley, un informe de transición el cual incluirá entre otras
7 cosas:

- 8 i. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante
9 cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier
10 foro administrativo;
- 11 ii. informe de estatus de transacciones administrativas;
- 12 iii. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de
13 la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el
14 año fiscal en curso;
- 15 iv. inventario de propiedad mueble o inmueble, recursos,
16 materiales y equipo del Colegio de Justicia Criminal;
- 17 v. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar
18 a las distintas Ramas de Gobierno;
- 19 vi. informe del personal del Colegio de Justicia Criminal que
20 incluya los puestos, ocupados y vacantes, de la entidad, los
21 nombres de las personas que los ocupan y el gasto en
22 nómina que representan;



- 1 vii. informe de los contratos vigentes del Colegio de Justicia
2 Criminal;
- 3 viii. informe de los contratos vigentes en el Colegio de Justicia
4 Criminal;
- 5 ix. informe de los acuerdos o convenios vigentes con entidades
6 públicas, estatales o federales;
- 7 x. cualquier otra información que le sea requerida por el
8 Superintendente de la Policía.
- 9 c) Durante el proceso de transición, el Rector del Colegio de Justicia
10 Criminal pondrá a disposición del Superintendente de la Policía todo el
11 personal que este último estime necesario. Asimismo, el Superintendente
12 tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o
13 haya sido generado por el Colegio de Justicia Criminal.
- 14 d) Durante el proceso de transición, el Rector del Colegio de Justicia
15 Criminal deberá informar al Superintendente de la Policía y solicitar su
16 autorización para toda disposición de fondos que se tenga que realizar.
- 17 e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
18 documentos administrativos del Colegio de Justicia Criminal se
19 mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta
20 Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o
21 dejados sin efecto por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- 

- 1 f) Durante el proceso de transición, el Colegio de Justicia Criminal
2 continuará funcionando de forma regular, hasta tanto el nuevo programa
3 sea implementado sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas.
- 4 g) El Superintendente de la Policía tendrá un término de cincuenta (50) días
5 naturales para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier
6 planteamiento o cualquier transacción que sea necesaria para poner en
7 vigor esta Ley y que en el curso ordinario requiera aprobación de dicha
8 Oficina.
- 9 h) Los empleados de carrera y/o regulares del Colegio de Justicia Criminal
10 pasarán a ser empleados de la Policía de Puerto Rico conforme a las
11 disposiciones de esta Ley, en un término de sesenta (60) días desde la
12 aprobación de la Ley, por lo que el Rector del Colegio de Justicia Criminal
13 y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, tomarán todas las
14 acciones requeridas para dar efecto a dicha transferencia. Al cabo de los
15 sesenta (60) días de la aprobación de la Ley, el Programa para la
16 Profesionalización de la Policía pasará a estar bajo la dirección del
17 funcionario de confianza de la Policía de Puerto Rico designado de
18 conformidad con el Artículo 2 de esta Ley, y quedará vacante y eliminado
19 el puesto de Rector y los puestos de los miembros de la Junta de
20 Directores del eliminado Colegio de Justicia Criminal.
- 21 i) En caso de que el Rector no esté disponible o no ejecute las medidas
22 contenidas en esta Sección, el Superintendente de la Policía podrá designar



1 un funcionario de confianza para llevar a cabo todas las funciones que le
2 han sido encomendadas al Rector en esta Sección.

3 j) En virtud de esta Ley, la Policía de Puerto Rico será la sucesora legal del
4 Colegio de Justicia Criminal y esta última entidad quedará eliminada.

5 Artículo 12.-Informe de Integración.

6 Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que someta al
7 Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asamblea Legislativa un
8 informe de Integración en el que se detallen los resultados de la implementación del
9 programa dentro de la Policía, la redistribución de los recursos, así como cualquier otra
10 información que sea solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe
11 debe ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2014-
12 2015.

13 Artículo 13.-Cláusula Enmendatoria.

14 Cualquier referencia al Colegio de Justicia Criminal contenida en cualquier otra
15 ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Policía de Puerto Rico.

17 Sección 14.-Cláusula Derogatoria.

18 Se deroga la Ley 155-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para
19 Establecer el Colegio de Justicia Criminal", y por ende, expresamente se deroga la Junta
20 de Directores del Colegio de Justicia Criminal, conforme a las disposiciones de esta Ley.
21 De igual forma, se deroga aquella parte de cualquier ley, reglamento o documento



1 oficial del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con lo dispuesto en esta Ley,
2 hasta donde existiere tal incompatibilidad.

3 Artículo 15.-Divulgación.

4 Esta Ley y el impacto de la misma constituyen información de interés público.
5 Por consiguiente, se autoriza al Superintendente de la Policía a educar e informar sobre
6 esta Ley y su impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados
7 sobre los cambios y deberes de las entidades concernidas, los nuevos servicios y los
8 derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 16.-Incompatibilidad.

10 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
11 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 17.-Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o
14 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
15 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley.
16 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
17 disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada
18 inconstitucional.

19 Artículo 18.-Exclusión.

20 Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada,
21 conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del
22 Gobierno de Puerto Rico de 2009".



1 Artículo 19.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'AM', written in black ink.

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL

INNOVACIÓN ECONÓMICA Y COMISIÓN DE COOPERATIVISMO, PEQUEÑAS Y
MEDIANAS EMPRESAS Y MICRO-EMPRESAS

2402

23 JUNIO DE 2014

INFORME POSITIVO CONJUNTO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1909, CON
ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1909, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1909, proyecto de administración, crea la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs". La misma establece un programa de incentivos contributivos y salariales para las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs"), con el fin de viabilizar el desarrollo y expansión de ese sector y la creación de nuevos empleos.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 3:12

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, las PyMEs en Puerto Rico constituyen el noventa y cinco por ciento (95%) de las empresas, y casi la mitad de los empleos del sector privado. Por tanto, éstas son de medular importancia para el desarrollo económico del País. Sin embargo, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. Esto hace necesario el promover e implementar medidas y programas dirigidos a incentivar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en la Isla con énfasis en la creación de empleos.

La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de Empleos Ahora" (LEA), ha viabilizado la creación de miles de empleos nuevos, principalmente en el sector de las PyMEs, con la ayuda de varios incentivos brindados a las empresas participantes de dicha ley. No obstante, la disponibilidad de los beneficios bajo la LEA expira el 30 de junio de 2014. El P. de la C. 1909, el cual va dirigido a las PyMEs exclusivamente, tiene el fin de darle continuidad más allá de la vigencia de la LEA a varios de los incentivos que han ayudado a las empresas participantes a progresar y generar nuevos empleos. Dichos incentivos estarán disponibles para las nuevas PyMEs que sean elegibles y que suscriban con la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) a acuerdos de creación de empleos. La ley también provee incentivos tanto a PyMEs elegibles existentes que aumenten su plantilla de empleados en al menos veinte por ciento (20%), como a aquellas que hayan tenido pérdidas netas operacionales por dos (2) años consecutivos y que retengan la totalidad de su plantilla de empleados. Los principales incentivos propuestos por la medida son los siguientes:

- *Incentivo Salarial* por reembolso de 50% del salario mínimo federal de \$7.25 la hora, hasta un máximo de \$3.625 la hora, para un tope de 15

empleados a tiempo completo o su equivalente por 12 meses en torno a los empleos nuevos creados;

- *Contribución* sobre ingresos a tasas preferenciales durante los primeros 3 años de operación del negocio;
- *Exención* de 50% en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble por dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo;
- *Exención* de 50% del pago de patentes municipales por dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo;
- *Exención* de 50% del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado durante los dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo de Creación de Empleos.



Las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones, y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes llevaron a cabo dos (2) vistas públicas sobre esta pieza legislativa. Esta Comisión realizó un análisis extenso sobre la participación de las diferentes entidades en el proceso de evaluación del proyecto en la Cámara de Representantes. Todas las entidades que participaron del proceso de análisis de la Cámara endosaron la medida, excepto la Federación de Alcaldes. Cabe señalar que la gran mayoría de las entidades sugirieron enmiendas importantes al proyecto. Gran parte de las enmiendas sugeridas fueron incorporadas en el texto final aprobado por la Cámara de Representantes.

Esta Comisión entiende que la aprobación de la presente medida es de gran importancia para revitalizar la actividad económica del País. Los incentivos a las PYMEs, a través de los beneficios propuestos por esta medida, contribuyen a la sostenibilidad de este tipo de negocio y propicia su expansión. Por tanto, la medida fomenta un ambiente empresarial y de oportunidades económicas óptimas para el

desarrollo de empresas locales, reconociendo así la importancia de este sector para el desarrollo económico del País. En relación al costo de la medida, se establece claramente que la cantidad de incentivos a concederse dependerá de los recursos disponibles, lo que es consonó con la política pública dirigida a lograr un presupuesto balanceado. La medida también dispone que los incentivos aprobados para cualquier PyME Elegible serán destinados al objetivo permitido por la Ley. A estos efectos, establece un procedimiento mediante el cual las PyMEs tendrán que devolver la cantidad equivalente a los beneficios otorgados, de revocarse el Acuerdo entre las partes. Finalmente, para asegurar la continuidad y efectividad de esta Ley, la misma no establece un término de expiración de vigencia.

 Un estimado de la CCE indica que los incentivos propuestos podrían promover la creación de 2,000 empleos nuevos, \$50.6 millones en salarios adicionales en la economía y recaudos al fisco ascendentes a \$2.4 millones. Si incorporamos el efecto multiplicador, se podrían generar un total de 4,000 empleos. Dada la coyuntura actual en que se encuentra nuestro país, es de suma importancia que promovamos proyectos que estimulen la económica y generen empleos.

ENMIENDAS

Se incorporó una enmienda sugerida por la Compañía de Comercio y Exportación para aclarar que la fuente de fondos para el incentivo salarial se gestionaría a través del Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos provistos por la Ley 52-1991, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1909 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas recomiendan la aprobación del P. de la C. 1909, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa

Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica



Gilberto Rodríguez Valle

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1909

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", la cual establece un programa de incentivos contributivos y/o salariales para las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") a los fines de viabilizar el desarrollo y expansión de ese sector y la creación de nuevos empleos al igual que la retención de empleos en PyMEs con serias dificultades económicas; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa o empresario(a) determinado(a) pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; asignar fondos para su implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") son medulares en el quehacer económico de Puerto Rico. Específicamente, las PyMEs en Puerto Rico con menos de

cincuenta (50) empleados constituyen el noventa y cinco por ciento (95%) de las empresas, y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, las circunstancias económicas particulares de los últimos años han sido grandes retos para las PyMEs. Es por eso que, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promueve e implementa medidas y programas dirigidos a incentivar el desarrollo de las empresas en la Isla con énfasis en la creación de empleos. Para ello, una ley de incentivos medular de esta Administración ha sido la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de Empleos Ahora (LEA)". Mediante la LEA, se han viabilizado la creación de miles de empleos nuevos, principalmente en el sector de las PyMEs, con la ayuda de varios incentivos brindados a las empresas participantes de dicha ley. No obstante, la disponibilidad de los beneficios bajo la LEA expira el 30 de junio de 2014. Este Proyecto, el cual va dirigido a las PyMEs exclusivamente, tiene la intención de darle continuidad más allá de la vigencia de la LEA a los incentivos que han resultado más eficaces en ayudar a las empresas participantes a progresar y generar nuevos empleos. Además, esta medida ayuda en la retención de empleos en las PyMEs existentes.

 La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico ("CCE") es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las PyMEs en el país País. Entre las herramientas y recursos que la CCE brinda a los(as) empresarios(as) y emprendedores(as) de Puerto Rico están los servicios de consultoría en desarrollo de negocios, programas de capacitación a través del Instituto de Comercio Exterior y Desarrollo Empresarial (ICEDE), Certificación de Cadenas Voluntarias, arrendamiento de facilidades comerciales, apoyo para la exportación, y acceso a una Zona Libre de Comercio Exterior, entre otras iniciativas.

Por la presente se establece un nuevo programa de incentivos a ser administrado por la CCE. Esta legislación estará dirigida a promover el bienestar y desarrollo de las PyMEs y la creación de nuevas empresas en este sector, lo que redundará en la creación de nuevos empleos, al igual que la retención de empleos en PyMEs con dificultades económicas. De igual modo, se viabiliza la creación de empleos por medio de los siguientes incentivos disponibles a las PyMEs que sean certificadas por la CCE como elegibles bajo este programa y firmen un Acuerdo para la creación o retención de empleos: (i) incentivo salarial por cada empleo nuevo creado o para la retención de empleos a PyMEs elegibles que hayan tenido pérdidas económicas operacionales por dos (2) años consecutivos; (ii) tasas preferenciales de contribución sobre ingresos; (iii) incentivo de pago del Bono de Navidad escalonado similar al que se implementó bajo la LEA; (iv) exención parcial en torno a la contribución a ser pagada sobre la propiedad mueble y/o inmueble; (v) exención parcial del pago de patentes municipales; y (vi) exención parcial del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado.

Según se detalla en la ley Ley, la totalidad de los incentivos estarán disponibles para las nuevas PyMEs que sean elegibles y que suscriban con la CCE acuerdos de creación de empleos. No obstante, la ley Ley también provee algunos de los incentivos tanto a PyMEs elegibles existentes que aumenten su plantilla de empleados en al menos veinte por ciento (20%), como a aquellas que hayan tenido pérdidas netas operacionales por dos (2) años consecutivos y que retengan la totalidad de su plantilla de empleados.

En fin, y al igual que la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", la cual está dirigida al sector industrial en específico, esta Ley fomenta un ambiente empresarial y de oportunidades económicas óptimas especialmente para el desarrollo de empresas locales, reconociendo que las PyMEs son piedra angular en el desarrollo económico presente y futuro del país País. Por otro lado, esta Ley reconoce que el bienestar de las PyMEs es fundamental para la economía de Puerto Rico. Por tal razón, los incentivos de esta Ley van dirigidos a las PyMEs, y el ámbito de la definición de PyME elegible es amplio, abarcando diferentes sectores productivos de nuestra economía y brindando incentivos tanto a las PyMEs nuevas como a las ya existentes. Para evitar cualquier impugnación de índole constitucional, esta Ley no excluye las PyMEs de procedencia foránea. Sin embargo, es requisito bajo esta Ley tener una inversión de capital local mínimo de quince por ciento (15%), o en la alternativa, depositar y mantener por lo menos el veinte por ciento (20%) de las ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los meses en la banca y/o cooperativas locales por un periodo no menor de tres (3) años. Además, para asegurar la continuidad y efectividad de esta Ley, la misma no establece un término de expiración de vigencia, y dispone que la CCE ha de requerir informes de parte de las PyMEs elegibles. A través de dichos informes, la CCE velará por el cumplimiento de las PyMEs beneficiadas con los términos y condiciones a los cuales dichas empresas se comprometan con relación a los incentivos que obtengan bajo esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES
- 2 Artículo 1.1-Título.
- 3 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención
- 4 de Empleos en PyMEs".
- 5 Artículo 1.2-Declaración de Política Pública.
- 6 Haciendo uso de su poder de reglamentación y en cumplimiento de su
- 7 obligación de velar por el bienestar de la economía del país País y promover los

1 mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar la misma, la Asamblea Legislativa
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente declara como política pública
3 incentivar la creación y retención de empleos por las pequeñas y medianas empresas
4 ("PyMEs") por medio de incentivos, exenciones, subsidios y otras medidas.

5 Artículo 1.3-Definiciones.

6 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
7 significado y alcance que se expresan a continuación:

8 (a) Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos- es un Acuerdo entre
9 una PyME Elegible y el Gobierno mediante el cual la PyME Elegible se
10 compromete a la creación o retención de empleos y a otras condiciones,
11 según aplique, a cambio de los beneficios aplicables dispuestos en esta
12 Ley, los cuales estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo.
13 Los Acuerdos establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando
14 los beneficios concedidos en él caduquen, según las disposiciones de esta
15 Ley y el propio Acuerdo, y sujeto a la disponibilidad de fondos para la
16 concesión de dichos beneficios por la Compañía.

17 (b) PyMEs- Comprende los siguientes tipos de negocios: (i) microempresas-
18 generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00)
19 cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas-
20 generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares (\$3,000,000)
21 cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos ~~de quinientos~~
22 ~~mil dólares (\$500,000.00) o más y menor de tres millones de dólares~~

1 (~~\$3,000,000.00~~) cada año, y emplean entre ocho (8) y veinticinco (25)
2 empleados a tiempo completo o su equivalente según se define dicho
3 término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto
4 menor de diez millones de dólares (~~\$10,000,000.00~~) cada año, y emplean
5 ~~menos de cincuenta (50) empleados a tiempo completo~~ cincuenta (50)
6 empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en
7 esta Ley.

- 8 (c) PyME Elegible- Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las
9 corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o
10 cualquier otra entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar
11 a cabo, negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de
12 organización; que sea una PyME según dicho término es definido en esta
13 Ley; que no esté recibiendo pagos, subsidios, reembolsos, ni incentivos de
14 cualquier índole de parte del Gobierno para la creación o retención de
15 empleos; y que cumpla con todos los demás requisitos dispuestos en esta
16 Ley y su reglamento para recibir los beneficios dispuestos en éstos en
17 relación a los Empleos Elegibles Incrementales que sean creados por la
18 PyME. Además, deberá tener inversión de capital local mínimo de quince
19 por ciento (15%) o depositará y mantendrá por lo menos el veinte por
20 ciento (20%) de sus ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los
21 meses en la banca y/o cooperativas locales por un periodo no menor de
22 tres (3) años.

1 (d) PyME Elegible Nueva- Una PyME Elegible según lo dispuesto en los
2 incisos (b) y (c) de este Artículo que no haya comenzado su operación
3 principal de negocio (aunque hubiera sido organizada) al momento de
4 firmarse el Acuerdo para la Creación de Empleos. No se considerará
5 como PyME Elegible Nueva ninguna empresa que haya estado operando
6 a través de afiliadas o que sea el resultado de una reorganización, según
7 definido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

9 (e) PyME Elegible en Expansión- Una PyME Elegible según lo dispuesto en
10 los incisos (b) y (c) de este Artículo que haya estado operando al 1 de
11 enero de 2014, que a la fecha de presentar su solicitud para recibir
12 incentivos bajo esta ley Ley, haya retenido la totalidad de su plantilla de
13 empleados durante los seis (6) meses anteriores a la radicación de dicha
14 solicitud; y que (i) contemple aumentar el número de empleados a tiempo
15 completo (cuarenta (40) horas semanales) en al menos 20% en o antes de
16 seis meses a partir de la firma del Acuerdo; o (ii) haya realizado cambios
17 en su operación (como añadir productos o una línea de negocios) que a
18 discreción del Director Ejecutivo, constituyan una expansión de la PyME
19 Elegible que producirá empleos nuevos y otros beneficios económicos
20 para la comunidad en la que la PyME Elegible en Expansión opera, sin
21 menoscabar la competitividad de otras PyMEs existentes. Para propósitos
22 de esta definición, la renuncia voluntaria de un(a) empleado(a) no se

1 considerará como una disminución en la plantilla de empleados(as) de
2 una PyME Elegible en Expansión. Tampoco se considerará como una
3 disminución en la plantilla de empleados de una PyME Elegible en
4 Expansión, el despido de un empleado por justa causa y que este sea
5 sustituido por otro empleado con salario y puesto similar.

6 (f) PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales- una PyME Elegible
7 según lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este Artículo que haya estado
8 operando al 1 de enero de 2014, que haya tenido pérdidas netas
9 operacionales en cada uno de los últimos dos (2) años tributarios del
10 negocio anteriores a la fecha de presentar su solicitud para recibir
11 incentivos bajo esta ley Ley y que haya retenido la totalidad de su plantilla
12 de empleados durante los seis (6) meses anteriores a la radicación de la
13 solicitud. Para propósitos de esta definición, la renuncia voluntaria de
14 un(a) empleado(a) no se considerará como una disminución en la plantilla
15 de empleados(as) de una PyME Elegible con Pérdidas Netas
16 Operacionales. Tampoco se considerará como una disminución en la
17 plantilla de empleados de una PyME Elegible con Pérdidas Netas
18 Operacionales, el despido de un empleado por justa causa y que este sea
19 sustituido por otro empleado con salario similar.

20 (g) Empleo Elegible Incremental- significará el aumento del número de
21 Empleados Elegibles, según dicho término se define en este Artículo, que
22 la PyME Elegible emplee bajo un Acuerdo para la Creación de Empleos a

1 partir de la vigencia de esta Ley y de la firma del Acuerdo, en torno a los
2 cuales solicite beneficios bajo la misma.

3 (h) Empleo o Empleado(a) Elegible- significará un empleado regular a tiempo
4 completo o su equivalente según se define en este Artículo. No incluirá
5 empleos por contratos a través de agencias de empleo.

6 (i) Empleo o Empleado Regular- se contará como empleado regular una
7 persona residente de Puerto Rico que esté incluida en la nómina de la
8 PyME Elegible. El número de empleados regulares incluirá el número de
9 individuos que trabajen una jornada a tiempo completo para la PyME
10 Elegible y/o el "número equivalente a empleados a tiempo completo". El
11 número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará
12 sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados
13 como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa
14 suma entre quinientos veinte (520) para determinar el Empleo Elegible
15 Incremental trimestral y entre ciento sesenta y dos (162) para determinar
16 el Empleo Elegible Incremental mensual.

17 (j) Definiciones de otros términos:

- 18 1) Gobierno- Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
19 todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas,
20 agencias y corporaciones públicas y cuasi-públicas.

- 1 2) Código- Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código
- 2 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley
- 3 posterior que la sustituya.
- 4 3) Compañía o "la CCE"- Compañía de Comercio y Exportación de
- 5 Puerto Rico.
- 6 4) Director Ejecutivo- Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio
- 7 y Exportación de Puerto Rico.
- 8 5) Secretario(a) de Hacienda- Secretario(a) del Departamento de
- 9 Hacienda de Puerto Rico.
- 10 6) Ley- "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de
- 11 Empleos en PyMEs".

12 Artículo 1.4-Facultades y Responsabilidades de la Compañía de Comercio y

13 Exportación.

14 La CCE será la entidad responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

15 Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

- 16 (a) Promover la política pública promulgada por esta Ley y la participación
- 17 de PyMEs en el programa de incentivos para la creación y retención de
- 18 empleos dispuesto en la misma.
- 19 (b) Certificar las PyMEs Elegibles para recibir los incentivos que se establecen
- 20 por medio de esta Ley.
- 21 (c) Asesorar a las PyMEs Elegibles sobre la disponibilidad y el
- 22 funcionamiento de los incentivos a otorgarse antes de solicitar los mismos.

- 1 (d) Coordinar y administrar los incentivos bajo esta Ley.
- 2 (e) Establecer mediante Reglamento los procedimientos que regirán el
3 programa de incentivos dispuesto en esta Ley.
- 4 (f) Asegurarse que todos los procedimientos se lleven a cabo de acuerdo a las
5 leyes y reglamentos aplicables.
- 6 (g) Imponer las sanciones y demás medidas aplicables en caso de
7 incumplimiento por las PyMEs Elegibles participantes según lo dispuesto
8 en esta Ley.
- 9 (h) Recopilar información, preparar, y publicar las estadísticas, estudios e
10 informes según lo dispuesto en esta Ley.

11 CAPÍTULO II - INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN Y RETENCIÓN DE EMPLEOS

12 Artículo 2.1-Incentivos para la Creación y Retención de Empleos en General.

13 La PyME Elegible que suscriba un Acuerdo para la Creación o Retención de
14 Empleos con la CCE podrá solicitar los incentivos correspondientes a la clasificación
15 particular que le aplique bajo esta ley Ley, ya bien sea PyME Elegible Nueva, en
16 Expansión, o con Pérdidas Operacionales. El monto, duración y demás términos,
17 condiciones y requisitos relativos a esos beneficios e incentivos para la creación y/o
18 retención de empleos se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y por los
19 términos particulares de cada Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos
20 suscrito con la CCE por toda PyME Elegible participante.

21 Artículo 2.2-Incentivos Disponibles para PyME Elegible Nueva que Suscriba un
22 Acuerdo.

1 Las PyMEs Elegibles Nuevas que hayan otorgado un Acuerdo para la Creación
2 de Empleos podrán optar por disfrutar los siguientes incentivos, siempre y cuando
3 cumplan con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

- 4 (a) Reembolso parcial de salarios- La PyME Elegible Nueva podrá solicitar un
5 reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo
6 federal de \$7.25 la hora, hasta un máximo de \$3.625 la hora, pagado por la
7 ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso
8 "overtime") a las personas contratadas para ocupar empleos nuevos
9 creados por la PyME Elegible Nueva en cumplimiento con el Acuerdo
10 suscrito con la Compañía. El reembolso aplicará para un máximo de
11 quince (15) empleados a tiempo completo o su equivalente a los salarios
12 pagados durante el periodo de doce (12) meses del reclutamiento del
13 empleado elegible respecto a Empleados Elegibles que hayan sido
14 reclutados a partir de la presentación por una PyME Elegible Nueva de
15 una solicitud bajo ~~en el~~ Artículo 3.5 de esta Ley y no más tarde de seis (6)
16 meses luego de haberse firmado el Acuerdo; siempre y cuando se
17 establezca, a satisfacción del Director Ejecutivo, que los empleos por los
18 cuales se estará otorgando los beneficios constituyen Empleos Elegibles
19 Incrementales para la PyME Elegible Nueva. ~~El incentivo se gestionará a~~
20 ~~través de la CCE en cumplimiento con los requisitos y mecanismos~~
21 ~~reglamentarios que se emitan para su administración.~~

22 El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo

1 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los
2 mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

- 3 (b) Contribución sobre ingresos a tasas preferenciales- El ingreso neto sujeto a
4 contribución regular de la PyME Elegible Nueva durante el primer año de
5 operación al amparo de un Acuerdo estará sujeto a una contribución sobre
6 ingresos fija de un cinco por ciento (5%) o la tasa menor aplicable bajo el
7 Código a elección del contribuyente. Esta contribución aplicará
8 retroactivamente al primer día del año contributivo en el que se firme el
9 Acuerdo. La contribución aplicable al segundo año contributivo siguiente
10 al año al que se firme el Acuerdo será de un diez por ciento (10%), y será
11 de un quince por ciento (15%) para el tercer año contributivo, o la tasa
12 menor aplicable bajo el Código a elección del contribuyente. No le
13 aplicará la contribución mínima alterna ni ninguna otra tasa contributiva
14 adicional bajo el Código durante el período de duración de este incentivo.
- 15 (c) Exención parcial temporera de patentes municipales- Las PyMEs Elegibles
16 Nuevas que suscriban un Acuerdo bajo esta Ley y opten por acogerse a
17 este incentivo gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención del
18 pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras
19 contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal
20 durante dos (2) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo. La
21 PyME Elegible Nueva incluirá copia del Acuerdo con la planilla de
22 patentes para los años en que aplique la exención.

1 (d) Exención parcial de contribuciones sobre la propiedad mueble y/o.
2 inmueble-Exención parcial de la contribución sobre la propiedad mueble
3 y/o inmueble durante los dos (2) años económicos posteriores a la firma
4 del Acuerdo por una PyME Elegible Nueva que opte por acogerse a este
5 incentivo, según los términos y condiciones dispuestos a continuación. La
6 PyME Elegible Nueva incluirá copia del Acuerdo con la planilla de
7 contribución sobre la propiedad mueble para los años en que aplique la
8 exención.

9 (1) La propiedad mueble de una PyME Elegible Nueva que suscriba
10 un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización,
11 construcción, establecimiento u operación de la actividad de
12 negocio de la PyME Elegible Nueva, gozará de un cincuenta por
13 ciento (50%) de exención sobre las contribuciones municipales y
14 estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención
15 dispuesto en esta Ley.

16 (2) La propiedad inmueble de una PyME Elegible Nueva que suscriba
17 un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización,
18 construcción, establecimiento u operación de la actividad comercial
19 de la PyME Elegible Nueva, gozará de un cincuenta por ciento
20 (50%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales
21 sobre la propiedad inmueble durante el período de exención
22 dispuesto en esta Ley. Las contribuciones sobre la propiedad

1 inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según
2 dispone la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley
3 de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

4 (e) Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado-
5 Las PyMEs Elegibles Nuevas que hayan otorgado un Acuerdo para la
6 Creación de Empleos que opten por acogerse a este incentivo podrán
7 disfrutar de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en las primas
8 pagaderas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado durante dos
9 (2) años a partir de la firma del Acuerdo Especial en relación a los
10 Empleos Elegibles Incrementales comprometidos en el Acuerdo.

11 (f) Pago del Bono de Navidad escalonado- Las PyMEs Elegibles Nuevas que
12 suscriban un Acuerdo de Creación de Empleos no estarán sujetas al pago
13 mínimo de Bono de Navidad establecido en la Ley Núm. 148 del 30 de
14 junio de 1969, según enmendada. En su lugar, toda PyME Elegible Nueva
15 que emplee veinticinco (25) empleados o más a tiempo completo o su
16 equivalente según dicho término se define en esta Ley concederá un Bono
17 de Navidad mínimo para el primer año a partir de la firma del Acuerdo
18 de doscientos dólares (\$200), cuatrocientos dólares (\$400) para el segundo
19 año, y seiscientos dólares (\$600) para el tercer año. Toda PyME Elegible
20 Nueva que sea una "microempresa" o "empresa pequeña" según definido
21 en el ~~Artículo 1.2(b)~~ inciso (d) de Artículo 1.3 de esta Ley y que emplee
22 menos de veinticinco (25) empleados a tiempo completo o su equivalente

1 según se define dicho término en esta Ley concederá un Bono de Navidad
2 mínimo para el primer año a partir de la firma del Acuerdo de ciento
3 setenta y cinco dólares (\$175), doscientos veinticinco dólares (\$225) para el
4 segundo año, y doscientos setenta y cinco dólares (\$275) para el tercer año.
5 Las demás exenciones y términos bajo la Ley Núm. 148, supra, aplicarán a
6 las PyMEs Elegibles que se acojan a este incentivo siempre y cuando no
7 contravengan los mínimos aquí fijados. Dichas PyMEs Elegibles no
8 podrán solicitar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la exención
9 del pago de Bono de Navidad establecida bajo la Ley Núm. 148, supra,
10 mientras se acojan a los beneficios de esta ley Ley.

11 Las PyMEs Elegibles Nuevas tendrán un máximo de seis (6) meses para crear los
12 empleos objeto del Acuerdo a partir de la firma del mismo y en torno a los cuales podrá
13 solicitar los incentivos aquí dispuestos.

14 Artículo 2.3-Incentivos Disponibles a la PyME Elegible en Expansión que
15 Suscriba un Acuerdo de Creación de Empleos.

16 La PyME Elegible en Expansión que haya otorgado un Acuerdo en el cual se
17 comprometa a crear Empleos Elegibles Incrementales según se define en esta Ley podrá
18 optar por disfrutar los siguientes incentivos, siempre y cuando cumpla con los
19 requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

- 20 (a) Reembolso parcial de salarios- La PyME Elegible en Expansión podrá
21 solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del
22 salario mínimo federal de \$7.25 la hora, hasta un máximo de \$3.63 la hora,

1 pagado por la ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir
2 tiempo en exceso "overtime") a las personas contratadas para ocupar
3 empleos nuevos creados por la PyME Elegible en Expansión en
4 cumplimiento con el Acuerdo suscrito con la Compañía. El reembolso
5 aplicará para un máximo de diez (10) empleados a tiempo completo o su
6 equivalente respecto a los salarios pagados durante el periodo de doce
7 (12) meses del reclutamiento de los Empleados Elegibles que hayan sido
8 reclutados a partir de la presentación por una PyME Elegible en
9 Expansión de una solicitud bajo en Artículo 3.5 de esta Ley, y no más
10 tarde de seis (6) meses luego de haberse firmado el Acuerdo, siempre y
11 cuando se establezca, a satisfacción del Director Ejecutivo, que los
12 empleos por los cuales se estará otorgando los beneficios constituyen
13 Empleos Elegibles Incrementales para la PyME Elegible en Expansión. El
14 incentivo se gestionará a través de la CCE en cumplimiento con los
15 requisitos y mecanismos reglamentarios que se emitan para su
16 administración.

17 El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo
18 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los
19 mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

- 20 (b) Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado-
21 Las PyMEs Elegibles en Expansión que hayan otorgado un Acuerdo para
22 la Creación de Empleos que opten por acogerse a este incentivo podrán

1 disfrutar de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en las primas
2 pagaderas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado durante dos
3 (2) años a partir de la firma del Acuerdo Especial en relación a los
4 Empleos Elegibles Incrementales comprometidos en el Acuerdo.

5 Las PyMEs Elegibles en Expansión tendrán un máximo de seis (6) meses para
6 crear los empleos objeto del Acuerdo y en torno a los cuales podrá solicitar los
7 incentivos aquí dispuestos.

8 Artículo 2.4-Incentivos Disponibles a la PyME Elegible con Pérdidas Netas
9 Operacionales que Suscriba un Acuerdo de Retención de Empleos.

10 La PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales que haya otorgado un
11 Acuerdo de Retención de Empleos según se define en esta Ley podrá optar por disfrutar
12 los siguientes incentivos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de dicho
13 Acuerdo y de esta Ley:

- 14 (a) Reembolso parcial de salarios para la retención de empleos- Las PyMEs
15 Elegibles con Pérdidas Operacionales que demuestren haber tenido
16 pérdidas netas operacionales durante cada uno de los dos años tributarios
17 más recientes a la fecha de presentación de su solicitud de beneficios e
18 incentivos bajo esta Ley y que a la fecha de presentar dicha solicitud, haya
19 retenido la totalidad de su plantilla de empleados durante los seis (6)
20 meses anteriores a la radicación de la solicitud, podrá solicitar un
21 reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo
22 federal de \$7.25 la hora, hasta un máximo de ~~\$3.63~~ \$3.625 la hora, pagado

1 por la ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en
2 exceso "overtime") para un máximo de diez (10) empleados a tiempo
3 completo o su equivalente. El reembolso aplicará a los salarios pagados
4 durante los primeros doce (12) meses de vigencia del Acuerdo respecto a
5 Empleados Elegibles que estén en nómina a la fecha de la firma del
6 Acuerdo y que sean retenidos en su empleo. El incentivo se gestionará a
7 través de la CCE en cumplimiento con los requisitos y mecanismos
8 reglamentarios que se emitan para su administración. Además, como
9 condición para recibir un reembolso parcial de salarios para la retención
10 de empleos, la PyME elegible deberá completar un programa de
11 capacitación empresarial a ser brindado por el ICEDE de la Compañía de
12 Comercio y Exportación.

13 El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo
14 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los
15 mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

- 16 (b) Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado-
17 Las PyMEs Elegibles con Pérdidas Operacionales que hayan otorgado un
18 Acuerdo para la Retención de Empleos que opten por acogerse a este
19 incentivo podrán disfrutar de un descuento de cincuenta por ciento (50%)
20 en las primas pagaderas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado
21 durante dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo Especial en relación
22 a los Empleos Elegibles retenidos, según lo dispuesto en el Acuerdo.

1 Artículo 2.5-Requisito de Continuidad de los Empleos Creados o Retenidos.

2 Las PyMEs Elegibles Nuevas o en Expansión que suscriban un Acuerdo de
3 Creación de Empleos y reciban incentivos bajo esta Ley, tendrán que mantener un
4 promedio de Empleos Elegibles durante los primeros tres (3) años calendario a partir de
5 la fecha de la firma del Acuerdo igual o mayor al número de Empleos Elegibles que
6 tuviera a la fecha de la firma de dicho Acuerdo, más el número de Empleos Elegibles
7 Incrementales por el cual haya reclamado incentivos bajo esta Ley. Además, toda PyME
8 Elegible con Pérdidas Operacionales que suscriba un Acuerdo de Retención de Empleos
9 y reciba incentivos bajo esta Ley tendrá que mantener la totalidad de la plantilla de
10 empleados que tenga a la fecha de presentar su solicitud de incentivos bajo esta Ley por
11 un término no menor de dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo. No será elegible
12 para recibir los beneficios de esta Ley aquella empresa que solicite incentivos para crear
13 empleos en sustitución de un empleo dentro de la PyME Elegible o empleos
14 transferidos a otra PyME Elegible como resultado de una transferencia de activos o
15 línea de negocios. Por otro lado, la renuncia voluntaria de un(a) empleado(a) no se
16 considerará como una disminución en la plantilla de empleados(as) de una PyME
17 Elegible para propósitos de este Artículo.

18 Artículo 2.6- Financiamiento por parte del Banco de Desarrollo Económico.

19 Sujeto a los criterios de elegibilidad dispuestos por el Banco de Desarrollo
20 Económico para Puerto Rico, se le ordena al Banco atender con carácter prioritario y
21 expedito las solicitudes de financiamiento presentadas por las PyMEs Elegibles
22 cobijados bajo esta Ley. Para la consecución de dichos fines, dicha institución podrá

1 establecer programas de financiamiento nuevos o utilizar los existentes. También podrá
2 suscribir acuerdos con otras instituciones financieras para la concesión de dichos
3 financiamientos, ya sea mediante la concesión de garantías y/o participaciones.
4 Además, podrá establecer programas atractivos para la otorgación de financiamiento a
5 corto, mediano, o a largo plazo, incluyendo sin limitarse a líneas de crédito, sujeto que
6 faciliten el establecimiento inmediato de PyMEs Elegibles con capacidad para la
7 creación inmediata de empleo.

8 CAPÍTULO III - DISPOSICIONES PROCESALES

9 Artículo 3.1- Autorización para Entrar en Acuerdos para la Creación o Retención
10 de Empleos.

11 El Director Ejecutivo firmará Acuerdos para la Creación o Retención de Empleos
12 en representación del Gobierno con las PyMEs Elegibles que cumplan con los criterios y
13 procedimientos establecidos en esta Ley.

14 Artículo 3.2- Aviso Público.

15 La Compañía deberá emitir un aviso al público notificando el procedimiento
16 para suscribir el Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos dentro de los treinta
17 (30) días a partir de la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 3.3- Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos.

19 Una PyME Elegible deberá otorgar un Acuerdo para la Creación de Empleos con
20 el Gobierno, comprometiéndose a incrementar el número de empleos en su operación
21 para disfrutar de cualquier beneficio dispuesto en esta Ley. En caso de una PyME
22 Elegible que haya tenido pérdidas netas operacionales, el compromiso será la retención

1 de la totalidad de la plantilla de empleados a la fecha de presentar la solicitud ante la
2 Compañía bajo el Artículo 3.5 de esta Ley.

3 El Acuerdo para la Creación de Empleos establecerá lo siguiente:

- 4 (a) la cantidad de Empleos Elegibles Incrementales que se compromete a
5 crear o la plantilla de empleados que se compromete a retener la PyME
6 Elegible a cambio de recibir los beneficios del Capítulo II de esta Ley;
- 7 (b) los incentivos específicos que disfrutará la PyME Elegible, conforme a lo
8 dispuesto en esta Ley; y
- 9 (c) otros términos y condiciones que la Compañía estime necesarios para
10 lograr el cumplimiento con los objetivos de esta Ley.

11 Artículo 3.4- Período para Suscribir un Acuerdo para la Creación o Retención de
12 Empleos y Disponibilidad de los Incentivos.

13 La PyME Elegible podrá suscribir un Acuerdo con la Compañía en cualquier
14 momento durante la vigencia de esta Ley, siempre y cuando cumpla con todos los
15 procedimientos, términos y condiciones aplicables dispuestos en la ~~ley~~ Ley y el
16 reglamento, y sujeto a la disponibilidad de fondos para los incentivos provistos por la
17 misma. La cantidad de incentivos a concederse dependerá de los recursos y fondos
18 disponibles de asignaciones de la Asamblea Legislativa para estos propósitos, y cuya
19 determinación final recaerá exclusivamente en la CCE como administradora del
20 programa de incentivos dispuesto por esta Ley.

21 Artículo 3.5- Procedimiento para Solicitar Incentivos y Otorgar Acuerdos para la
22 Creación y/o Retención de Empleos.

1 (a) Una PyME Elegible que desee recibir los beneficios del Capítulo II de esta
2 Ley deberá presentar una solicitud jurada ante la Compañía, incluyendo
3 lo siguiente:

4 1) Descripción de la actividad de negocio que realiza o propone
5 realizar la PyME Elegible.

6 2) Dirección donde se realiza o se realizará la operación.

7 3) Nombre y dirección de los accionistas o dueños de la PyME
8 Elegible y de entidades afiliadas que estén operando en Puerto
9 Rico.

10 4) Número de empleados trabajando en la operación de la PyME
11 durante el período de seis (6) meses previo a la radicación de la
12 solicitud de incentivos bajo esta Ley.

13 5) Proyección de empleo incremental, o en caso de una PyME Elegible
14 que haya tenido pérdidas netas operacionales, la totalidad de la
15 plantilla de empleados que se compromete a retener.

16 6) Incentivos de esta Ley para los cuales la PyME Elegible desea optar.

17 7) Evidencia de su organización y de estar en cumplimiento con sus
18 obligaciones como contribuyente y como patrono.

19 8) Cualquier otra información razonable que solicite la Compañía.

20 (b) La Compañía tendrá sesenta (60) días calendario a partir del recibo de una
21 solicitud completa para otorgar un Acuerdo, y no requerirá endoso de
22 otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. Según sea

1 necesario por virtud de los incentivos particulares bajo esta Ley que una
2 PyME Elegible opte por solicitar, la Compañía enviará copia del Acuerdo
3 a cualquiera otra agencia a la cual le corresponda otorgar los incentivos
4 solicitados, tales como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,
5 el municipio en el que opere la PyME Elegible, y la Corporación del Fondo
6 del Seguro del Estado de Puerto Rico.

- 7 (c) Denegación de Solicitudes- El Director Ejecutivo podrá denegar cualquier
8 solicitud cuando determine que la concesión no cumple con alguno de los
9 requisitos dispuestos en esta Ley o cuando determinare que la concesión
10 no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico,
11 luego de considerar la naturaleza de las instalaciones físicas, el número de
12 empleos a ser creados, la inversión a ser realizada u otros factores que a su
13 juicio ameritan tal determinación.

14 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá
15 solicitar al Director Ejecutivo una reconsideración dentro de sesenta (60)
16 días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y
17 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo
18 la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que
19 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

20 Artículo 3.6- Procedimiento de Revocación Permisiva y Mandatoria.

- 21 (a) Revocación Permisiva.

- 1 1) Cuando la PyME Elegible no cumpla con cualesquiera de las
2 obligaciones que le hayan sido impuestas por este Capítulo o sus
3 reglamentos, o por los términos del Acuerdo de Creación de
4 Empleos.
- 5 2) Cuando la PyME Elegible no cumpla con la creación de los
6 Empleos Elegibles Incrementales o la retención de la totalidad de la
7 plantilla de empleados, según lo fijado para esos propósitos en el
8 Acuerdo.
- 9 3) Cuando la PyME Elegible deje de cumplir con su responsabilidad
10 contributiva bajo el Código o incumpla con algún plan de pago
11 establecido, y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

12 (b) Revocación Mandatoria.

- 13 1) El Director Ejecutivo revocará cualquier Acuerdo para la Creación
14 o Retención de Empleos concedido bajo este Capítulo cuando el
15 mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o
16 fraudulentas sobre la naturaleza de la PyME Elegible, la naturaleza
17 de los Empleos Elegibles Incrementales generados, la retención de
18 la plantilla de empleados o cualesquiera otros hechos o
19 circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la otorgación del
20 Acuerdo.
- 21 2) En caso de esta revocación, la PyME elegible será considerada como
22 que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de

1 evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto
2 a las disposiciones penales del Código. Las contribuciones
3 adeudadas, hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán
4 vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones
5 hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el
6 Acuerdo de Creación y/o Retención de Empleos, y serán
7 imputadas y cobradas por el funcionario del Gobierno con
8 autoridad para ello.

- 9 (c) Procedimiento- En los casos de revocación de un Acuerdo concedido bajo
10 este Capítulo, la PyME Elegible tendrá la oportunidad de comparecer y
11 ser oído ante el Director Ejecutivo o cualquier persona a quien éste
12 designe para este fin, quien informará sus conclusiones y
13 recomendaciones al Director Ejecutivo.

14 Artículo 3.7-Procedimiento de Recobro de Incentivos.

15 De revocarse el Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos conforme al
16 Artículo 3.6 de esta Ley, las cantidades equivalentes a los beneficios otorgados bajo el
17 mismo se considerarán cantidades adeudadas para el año contributivo en el que ocurra
18 dicha revocación, a ser pagadas por la PyME Elegible afectado por la revocación.
19 Dentro de los diez (10) días a partir de la revocación del Acuerdo, el Director Ejecutivo
20 deberá entregar el expediente de la PyME Elegible, según consta en los archivos de la
21 Compañía, al(a) Secretario(a) de Hacienda. Dentro de los noventa (90) días a partir de
22 dicha revocación, deberá presentar al Secretario de Hacienda un informe desglosando

1 los beneficios obtenidos bajo esta Ley junto con el pago de dichos beneficios. El
2 Secretario de Hacienda, dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de
3 beneficios, deberá notificarle al PyME Elegible cualquier deficiencia con relación a dicho
4 informe.

5 CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

6 Artículo 4.1- Informes Periódicos.

7 La Compañía será responsable de requerir informes de parte de las PyMEs
8 Elegibles que suscriban Acuerdos bajo esta Ley según estime necesario, y de velar por el
9 cabal cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en dichos Acuerdos.

10 Artículo 4.2- Naturaleza de los Acuerdos.

11 (a) Un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos emitido bajo esta
12 Ley se considerará un contrato entre el Gobierno y la PyME Elegible, sus
13 accionistas, miembros inversionistas, socios y/o propietarios, y dicho
14 contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se
15 interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de esta Ley,
16 para promover la política pública aquí establecida. El Director Ejecutivo
17 tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del
18 Gobierno, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que
19 sean consistentes con el propósito de esta Ley que promuevan la creación
20 y retención de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto
21 Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

1 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso
2 en particular que puedan ser de aplicación.

- 3 (b) El Acuerdo no se concederá si el Director Ejecutivo determina que
4 causaría un efecto negativo en el nivel de competencia en el mercado a
5 causa de la concesión de los beneficios del Acuerdo.

6 Artículo 4.3- Formularios y Reglamentos Bajo esta Ley.

7 La CCE preparará un formulario -para fines estadísticos- que todo PyME
8 Elegible deberá suscribir al solicitar la concesión de los incentivos provistos en esta Ley.
9 Además, la Compañía promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer
10 efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo podrá consultar al(a)
11 la) Secretario(a) de Hacienda y a cualquier otra agencia pertinente con jurisdicción
12 sobre los incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos,
13 ~~adicionalmente~~ además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
14 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La ausencia de algún reglamento
16 contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

17 Artículo 4.4- Fondos.

18 Los fondos para ejecutar los mandatos de esta Ley provendrán del Fondo de
19 Empresarismo, y también la Asamblea Legislativa asignará anualmente fondos
20 especiales a la CCE para ejecutar los mandatos de creación y retención de empleos que
21 esta Ley le confiere, además del uso de fondos bajo la Ley 52-1991, según enmendada,
22 para sufragar los reembolsos salariales dispuesto bajo esta Ley a través de los

1 mecanismos dispuestos por el Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del
2 Trabajo y Recursos Humanos.

3 Artículo 4.5.-Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
5 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
6 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
8 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Artículo 4.6-.Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.